



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000072 De 24 de Enero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Medicamentos, Insumos y otros de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020001469
PROCESO SANCIONATORIO:	201604484
EN CONTRA DE:	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. GAMACEUTICA S.A.S LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S. GERARDO GOMEZ VESGA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2020001469 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (40) folios copia a doble cara integra de la resolución N° 2020001469 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201604484.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandovale
Grupo: publicidad

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000072 De 24 de Enero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Medicamentos, Insumos y otros de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020001469
PROCESO SANCIONATORIO:	201604484
EN CONTRA DE:	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. GAMACEUTICA S.A.S LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S. GERARDO GOMEZ VESGA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2020001469 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entregá del presente aviso en el lugar de destino.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (40) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2020001469 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201604484.

Proyectó y Digitó: msendovato
Grupo: publicidad



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a Calificar el Proceso Sancionatorio No. 201604484, adelantado en contra de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, **IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019010723 de fecha 3 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió dar inicio al Proceso Sancionatorio No. 201604484 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria, (Folios 9 a 15)
2. Mediante auto No. 2019013348 del 29 de octubre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria inició traslado cargos a título presuntivo en contra de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, **IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4 y el señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria. (Folios 243 a 273).
3. Mediante oficio No. 0800PS – 2019051068 del 30 de octubre de 2019 se les informo a los investigados que podían acercarse a notificarse personalmente del auto No. 2019013348 del 29 de octubre de 2019. (Folios 220 a 242)
4. Ante la no comparecencia del Representante legal y/o apoderado de la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, se procedió con la remisión del aviso No. 2019001567 del 8 de noviembre de 2019, el cual fue recibido en la dirección de correspondencia el 15 de noviembre de 2019, surtiéndose la notificación del auto mencionado el 18 de noviembre de 2019. (Folios 281 y 284)
5. Ante la no comparecencia del Representante legal y/o apoderado de la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, **IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, se procedió con la remisión del aviso No. 2019001567 del 8 de noviembre de 2019, el cual fue recibido por correo electrónico y aperturado el 10 de noviembre de 2019, surtiéndose la notificación del auto mencionado el 12 de noviembre de 2019. (Folios 284, 290 y 295)
6. Ante la no comparecencia del Representante legal y/o apoderado de la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió con la remisión del aviso No. 2019001567 del 8 de noviembre de 2019, el cual fue recibido por correo electrónico y aperturado el 13 de noviembre de 2019, surtiéndose la notificación del auto mencionado el 14 de noviembre de 2019. (Folios 284, 288 y 296)
7. Finalmente ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** y del señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, se procedió con la remisión del aviso No. 2019001567 del 8 de noviembre de 2019, los cuales fueron devueltos. De modo, que la notificación se realizó mediante la publicación del referido aviso en la página web y en las instalaciones del Invima, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019, surtiéndose la notificación el 19 de noviembre de 2019. (Folios 274 a 279, 281 y 297 a 328)



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que los investigados presentaran sus descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.
9. Vencido el término legal establecido para el efecto la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, y el señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, no presentaron escrito de descargos.
10. Estando dentro del término legalmente establecido el Representante legal de la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, mediante radicado No. 2019124398 del 5 de diciembre de 2019, presentó escrito de descargos. (Folios 438 a 446)
11. Estando dentro del término legalmente establecido el Representante legal de la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, mediante radicado No. 20191237970 del 2 de diciembre de 2019, presentó escrito de descargos. (Folios 415 a 420)
12. El 11 de diciembre de 2019, se profirió el auto de Pruebas No. 2019015194 y se concedió el termino de 10 días hábiles para que los investigados presentaran los alegatos respectivos. (Folios 457 a 459)
13. Mediante Oficio No. 0800PS- 2019057919 se comunicó el auto de Pruebas No. 2019015194, a los investigados. (Folios 460 a 470)
14. Vencido el termino legalmente establecido la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4 y el señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, no presentaron alegatos.
15. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 670 y 671)

DESCARGOS

- DESCARGOS LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA.

El Representante legal de la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, mediante radicado No. 20191237970 del 2 de diciembre de 2019, presentó escrito de descargos, (Folios 415 a 420) en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

Fundamentos Jurídicos.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Observamos que el presente proceso sancionatorio sanitario, tuvo su origen en una denuncia anónima que ponía en conocimiento una posible información engañosa que se encontraba en la página <http://modvitamins.com>.

Como resultado de la denuncia interpuesta, el INVIMA procede a realizar las respectivas investigaciones, arrojando que las actuaciones violatorias de las normas sanitarias denunciadas estaban en cabeza de otras empresas ajenas a la empresa a la cual represento y por lo tanto LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S no tenía responsabilidad alguna en los hechos materia de investigación ni relación alguna con los productos promocionados en la página web <http://modvitamins.com>

Dentro del Auto de Cargos No. 2019013348 del 29 de octubre de 2019 no se observa manifestación alguna dentro de la diligencia de visita de Inspección, Vigilancia y Control que se consigna y que fue efectuada el 20 de Febrero de 2017 por funcionarios del INVIMA, que dé cuenta de una posible actuación irregular, o un hallazgo que se encuadre dentro las violaciones a la normativa sanitaria por parte de LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. Sin embargo, se formulan cargos por una presunta infracción a las disposiciones sanitarias al no incluir la marca FIBRO FIX dentro del Registro Sanitario No. RSAD21146911.

Algo que debe tenerse en cuenta en el presente proceso sancionatorio disciplinario, es que mediante Resolución No. 2011004445 del 25 de Febrero de 2011 que se adjunta, otorgó el Registro Sanitario RSAD21146911 a producto ALIMENTO A BASE DE FIBRA DE SOYA SABOR A NARANJA entre otros y autorizó las distintas marcas para este producto, dentro de las cuales se encuentra la marca **FIBRO FIX**, siendo la denominación Gold un identificador del comercializador GOLD PRODUCTS COLOMBIA, sin embargo la marca comercial es **FIBRO FIX**. Este Registro Sanitario tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2021.

Mediante Resolución No. 2012033058 del 09 de Noviembre de 2012 el INVIMA autorizó la adición de las marcas comerciales FIBMIL, MILFIB, MULTIFB, FIBROMIX... ente otras, así como la adición en la composición del producto y los diferentes sabores.

Mediante Resolución No. 2016031750 del 18 de Agosto de 2016 el INVIMA modifica la Resolución No. 2011004445 del 25 de Febrero de 2011, la cual concedió el Registro Sanitario No. RSAD 21146911 en el sentido de autorizar adición de marca comercial dentro de las cuales están FIBRO FIX.

De acuerdo al literal d) del artículo 42 de la Resolución 2674 de 2013, se podrán amparar alimentos bajo un mismo registro, permiso o notificación sanitaria cuando es un mismo producto en diferentes presentaciones comerciales. Por lo tanto, al no existir evidencia alguna dentro del pliego de cargos en contra de LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S, que el producto bajo la marca comercial FIBRO FIX, contiene elementos o ingredientes que no se encuentren autorizados dentro de la marca comercial FIBRO FIX incluida dentro registro sanitario RSAD21146911 modificado por la Resolución 2016031750 del 18 de Agosto de 2016, no puede señalarse que se incurrió en una infracción a la norma sanitaria, toda vez que el propósito de los cargos es establecer la conducta irregular de manera irrefutable y mediante el debido sustento probatorio.

La RESOLUCION 2674 DE 2013 señala lo siguiente:

Artículo 42. Registro, Permiso o Notificación Sanitaria para varios productos. Se podrán amparar alimentos bajo un mismo Registro, Permiso o Notificación Sanitaria, en los siguientes casos:
(...)

LEY 1437 DE 2011:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
(...)

El Decreto 3249 de 2006 señala:

Artículo 34:

"(...)



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

*La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. **El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.***

Como ya es sabido, la presente investigación tuvo su origen en denuncia radicada el 13 de diciembre de 2016, mediante radicado No. 16133485, de esta denuncia se dio traslado mediante oficio No. 600-0131-17 del 13 de enero de 2017 a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA y solo hasta el 3 de Septiembre de 2019 mediante Auto No. 2019010723 del 03 de septiembre de 2019 dio inicio a la investigación formal del procedimiento sancionatorio, siendo que el artículo 34 del Decreto 3249 de 2006 establece un periodo máximo de 2 meses para la práctica de las diligencias anteriormente citadas. No obstante, se encuentra dentro del expediente que las visitas fueron realizadas en el año 2017, es decir previo a la apertura de investigación sancionatoria sanitaria, configurándose una vulneración al debido proceso.

Artículo 42. Exoneración de responsabilidades. Si adelantado el procedimiento sancionatorio se encontrare que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto se expedirá el acto administrativo correspondiente por medio del cual se declare exonerado de responsabilidad al presunto infractor y se ordenará archivar el expediente.

*En atención a lo anterior, LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S ha demostrado actuar siempre apegado a la norma sanitaria, incurriendo en buenas prácticas sanitarias, y solicitando los registros previos a la comercialización de los productos. Aunado a lo anterior, no se observa de manera alguna que con la inclusión de la referencia "GOLD" en la marca debidamente registrada FIBRO FIX, implique un riesgo para la salud o la vida de las personas, de la actividad o de la omisión.
(...)"*

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S., con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS:

En primer lugar, se hace necesario recordar que el cargo formulado en contra de la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S., fue el siguiente:

1. *Fabricar el producto: **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, declarando en su etiqueta la marca FIBROFIX GOLD, la cual no está autorizada en el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 4 y artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el numeral 5.8 ibídem y con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) y 37 de la Resolución 2674 de 2013.*

Ahora bien, en este punto se precisa que el cargo formulado se fundamenta en el INFORME DE ANÁLISIS Y RESULTADOS GURI-IAR-008-2017 de febrero de 2017 del caso MODVITAMINS.COM, en el que se informaron las diligencias adelantadas por los funcionarios del Invima en las instalaciones de la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., y las actas suscritas el 22 de febrero de 2017, (Folios 38 a 56) documentales en las cuales se evidencia que en las instalaciones de la referida sociedad que se dedica a la distribución y



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCION No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

comercialización de alimentos y suplementos dietarios, se encontraron unos productos que presentaban incumplimientos a las normas sanitarias en el caso puntual del producto fabricado por IBERO PHARMA, se evidenció lo siguiente:

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
TIPO EXPORTACION NARANJA 500 G, 6 CAJAS	FIBROFIX Gold	INVIMA RSAD21146911	TQVX-B-37 FABRICADO 03-02-17 VENCE EL 03 -08- 2018	03-08-18
Observaciones El producto alimento a base de fibra de soya es fabricado por IBEROPHARMA y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS. para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia la marca FIBROFIX Gold, no autorizada por el INVIMA.				

De manera, que fue durante la citada diligencia que se evidenció que la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, fabricó el producto: TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, para la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., declarando en su etiqueta la marca "FIBROFIX GOLD", la cual no estaba autorizada en el Registro Sanitario.

Es así, que el Despacho precisa que si bien el presente proceso tuvo su génesis en la denuncia en la que se informaba sobre los presuntos incumplimientos en la publicidad de los productos para consumo humano que son objeto de vigilancia sanitaria y que se ofrecían a través de la página web: modvitamins.com; el cargo específico formulado en contra de la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, es el resultante de las labores de inspección que realizó esta autoridad sanitaria, a fin de establecer la procedencia, características y/o condiciones de los productos que se estaban ofreciendo en ese portal web y que eran comercializados por la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.

No obstante lo anterior, se encuentra que el representante legal de la sociedad investigada en su escrito hace referencia a la investigación preliminar por parte del INVIMA, a efectos de determinar la ocurrencia de hechos infractores, en el sentido de argumentar que LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. *no tenía responsabilidad alguna en los hechos materia de investigación ni relación alguna con los productos promocionados en la página web <http://modvitamins.com>.*

Sin embargo, este Despacho en esta instancia le precisa al interesado que respecto de dicha situación no se formuló ningún cargo en contra de su representada y que los hallazgos evidenciados en dicha oportunidad no desvirtúan los incumplimientos encontrados el 22 de febrero de 2017, en el producto **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, que la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, fabricó para la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., pues el material de empaque encontrado correspondía a los siguientes productos, situación por la cual se procedió a formular y trasladar cargo:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Producto y cantidades	REGISTRO SANITARIO	TITULAR	FABRICANTE	ENVASADOR	PARA
EPIC VITAMIN E+SELENIUM 844 Cajas	SD2012-0002280	TRIDEX FARMACEUTICA S.A.	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
EPIC KOKOIL LINE FIT 680 Cajas	SD2012-0002560	CADIEP DISTRIBUCIONES SAS	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
REKETE GOLD WHIT GUARANA 4857 Cajas	SD2014-0003328	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
SUPRAPLUS GOLD y MAXIFIB GOLD 295 Cajas	RSAD16164611	LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. - IBEROAMERICANA FARMACEUTICA	IBEROPHARMA	IBEROPHARMA	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
EPIC BIO-COLLAGEN +BIOGEL 440 Cajas	SD2014-0003133	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
EPIC GINKGO BILOBA 44 Cajas	PFM2012-0001984	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S

De modo, que el material que la empresa visitada almacenaba sin autorización no corresponde al producto terminado con marca FIBROFIX GOLD, hallado con anterioridad, que fue objeto de congelamiento el 22 de febrero de 2017 y que es objeto de reproche para la sociedad IBERO PHARMA.

Por otra parte, el interesado en su escrito también hace referencia a la visita realizada en las instalaciones de su representada el 20 de febrero de 2017, diligencia que tampoco fundamentó la formulación de algún cargo en contra de la sociedad.

DE LAS MARCAS INCLUIDAS EN EL REGISTRO SANITARIO RSAD21146911

Frente a este punto se encuentra que el interesado en el escrito presentado precisa: *"Algo que debe tenerse en cuenta en el presente proceso sancionatorio disciplinario, es que mediante Resolución No. 2011004445 del 25 de Febrero de 2011 que se adjunta, otorgó el Registro Sanitario RSAD 21146911 a producto ALIMENTO A BASE DE FIBRA DE SOYA SABOR A NARANJA entre otros y autorizó las distintas marcas para este producto, dentro de las cuales se encuentra la marca FIBRO FIX, siendo la denominación Gold un identificador del comercializador GOLD PRODUCTS COLOMBIA, sin embargo la marca comercial es FIBRO FIX. Este Registro Sanitario tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2021."* Resaltado nuestro.

De manera que el interesado reconoce que la marca que se encontraba aprobado dentro del registro sanitario era FIBRO FIX sin la palabra GOLD, la cual según lo expuesto corresponde al identificador del comercializador es decir de la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., la declaración hecha permite evidenciar primero que la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, en efecto fabricó el producto **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, para la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.

En segundo lugar, que es cierto que en la etiqueta del producto se declaraba la marca FIBRO FIX GOLD, la cual no estaba amparada en el Registro sanitario No. RSAD21146911, pues como bien lo reconoce el interesado la marca autorizada era solo la denominada: FIBRO FIX.

De modo, que en este punto se le recuerda a la sociedad investigada que el Registro Sanitario es el *"Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a*



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento con destino al consumo humano”¹.

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con REGISTRO SANITARIO sino que en todo tiempo se garantice la información que ampara con dicho documento, por cuanto cualquier información que no guarde relación con lo aprobado mediante el mismo resulta contradictoria y puede conllevar a confusión al consumidor, quien, en cualquier momento puede realizar la trazabilidad y evidenciar que la información en la etiqueta del producto adquirido no coincide con lo aprobado mediante el Registro Sanitario, lo que constituye un riesgo sanitario; de ahí la importancia de que la sociedad investigada vele porque los productos que fabrica, acondiciona y/o rotula presenten en sus etiquetas la información tal cual como ha sido aprobada en el Registro Sanitario, pues al adicionar deliberadamente una palabra en la marca aprobada convierte al producto en un producto fraudulento que genera duda respecto de su procedencia y por tanto del cumplimiento de los requisitos sanitarios mínimos que fueron acreditados ante esta autoridad sanitaria para la autorización de su fabricación y comercialización en el territorio nacional y que por lo tanto lo convierte en un producto que no está amparado bajo un Registro Sanitario.

Aunado a lo anterior este Despacho encuentra que la sociedad investigada conoce de antemano por todos los trámites de modificación que ha realizado que cualquier marca que desee declarar en sus productos debe estar amparada en el Registro sanitario del Alimento y sin embargo en este caso procedió con la fabricación del producto **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD2114691, declarando como marca FIBRO FIX GOLD, denominación que en ningún momento fue aprobada en el Registro Sanitario mediante ningún acto administrativo, situación que el Instituto no puede pasar por alto, por cuanto, significaría que quienes ejerzan actividades puntuales de proceso productivo con miras a la comercialización de productos de competencia del Invima, puedan tener la facultad de determinar a su voluntad como denominar o presentar los productos al consumidor, lo que claramente atenta en contra de la salud pública, es por esto que la normatividad es clara en exigir que las marcas diseñadas con la intención de identificar los productos, se encuentre previamente amparada por el Registro Sanitario, a efectos de garantizar al conglomerado que la información que se le transmita mediante su etiqueta haya sido conocida por la Entidad que inspecciona, vigila y controla dicho producto y por consiguiente se encuentre aprobada.

De manera, que en esta instancia con lo evidenciado en la inspección sanitaria realizada el 22 de febrero de 2017, en las instalaciones de la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., vs las marcas aprobadas en el Registro Sanitario No. RSAD2114691, aunado a la declaración que hace el representante legal de la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, en el escrito de descargos presentado es posible establecer sin lugar a duda que la marca FIBRO FIX GOLD no se encontraba amparada en el registro mencionado y por tanto la sociedad fabricó un producto alimenticio fraudulento que no contaba con registro sanitario.

En este orden de ideas, es oportuno recordarle a la sociedad inquirida que las normas sanitarias son de orden público de carácter general y de obligatorio y permanente cumplimiento y que en el ejercicio de sus actividades debe ser diligente y velar por su estricto cumplimiento so pena de ser sujeto de las sanciones a las que hay lugar por su inobservancia.

Es así que en este punto se recalca que las normas sanitarias están establecidas a fin de prevenir y/o mitigar los riesgos asociados al uso y/o consumo de productos para consumo humano y por tanto cualquier incumplimiento de las disposiciones allí señaladas representa un riesgo para la salud bien jurídico tutelado por este instituto.

¹ Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones, Registro Sanitario.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Por otra parte, se precisa que en el caso que nos ocupa no se debate si el producto por su composición o características podía ampararse en el Registro Sanitario sino el hecho de que la marca declarada en el rotulo del producto terminado no estaba amparada dentro del registro sanitario No. RSAD2114691.

Finalmente, en lo que respecta al término para adelantar el presente proceso sancionatorio y la vulneración al debido proceso, se le aclara al investigado que esta autoridad sanitaria está facultada para adelantar la actuación dentro del término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a los preceptos allí establecidos los cuales se han observado dentro del trámite que nos ocupa.

En consecuencia, con el análisis realizado no se encuentran argumentos de hecho y/o de derecho que desvirtúen el cargo formulado en contra de la sociedad sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA o el procedimiento adelantado hasta al momento, por lo cual no se accede a la solicitud de archivo y exoneración realizada y por el contrario el Despacho continuara con la actuación administrativa.

DESCARGOS GAMACEUTICA S.A.S.

El Representante legal de la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, mediante radicado No. 2019124398 del 5 de diciembre de 2019, presentó escrito de descargos, (Folios 438 a 446) en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

Ahora bien, Gamaceutica S.A.S. considera que los reproches presentados la Dirección de Responsabilidad Sanitaria se basan en el único supuesto, que la marca Rock Body y Time Machine no se encontraba dentro del producto con Registro Sanitario RSAK01111914, frente a esto se procede efectuar las siguientes consideraciones:

1. Sobre la protección marcaría

Primero se debe considerar que el uso de marcas tiene como objetivo informar o recordar a un grupo objetivo o mercado acerca de bienes y/o servicios. En este sentido el propósito del uso de las expresiones Rock Body y Time Machine (marcas), en ningún momento pretenden hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, tampoco hacer apreciaciones falsas sobre el producto. El único propósito era el de distinguir el producto de acuerdo sus características y calidades tal como lo establece la cartilla "ABC de publicidad Alimentos" publicada por el Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos INVIMA.

Consideramos que las expresiones como Rock Body y Time Machine", usadas en conjunto, tienen el objetivo de informar al consumidor cual es el producto más indicado de acuerdo con su edad o estado físico, pero en ningún momento pretenden hacer alusión a algún tipo de propiedades terapéuticas ni intentan inducir al error, de acuerdo con lo previamente expuesto. Tampoco el uso de estas marcas está aduciendo propiedades medicinales, preventivas o curativas; considéralo de modo contrario sería una violación al principio de buena fe que existe entre la administración y el administrado, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política:

(...)

De acuerdo con lo anterior existe una obligación por parte INVIMA de buena fe hacia los productores de alimentos en concordancia también con el principio de in dubio pro administrado. Razón por la cual las solicitudes realizadas en el auto que se responde se encuentran infundadas puesto que consideran que Gamaceutica como titular de las marcas había actuado de manera dolosa e intentaba hacer incurrir en error al consumidor final.

Es necesario advertir que el Instituto puede pasar por alto la diferencia ente la protección marcaria y la rotulación que contiene un producto. Las marcas son signos distintivos que identifican los productos o servicios y cuya protección se garantiza a través de mecanismo internacionales. Mientras tanto, las



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

rotulaciones son representaciones graficas utilizadas en un producto con un objetivo publicitario tal como lo describe la Ley 9 de 1979 y el Decreto 612 de 2000.

Disintió también es el objetivo de la marca, la cual permite a los consumidores identificar un producto de forma que pueda ser diferenciados de otros similares. Al mismo tiempo está representa en la mente del consumidor una determinada calidad del producto o servicio. Por lo tanto, iniciar acciones sancionatorias por la existencia de una marca acarrearía serias consecuencias económicas para Gamaceutica S.A.S., y a su vez vulneraría el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política:

(...)

Este principio que regula la administración pública, la obliga a actuar conforme a la regla de no discriminación y a promover dentro del ámbito de sus competencias que la igualdad sea real y efectiva. Por lo tanto, es necesario que el instituto no establezca distinciones injustificadas entre los fabricantes o productos y obre en respeto de la igualdad, guardando un equilibrio de modo que se gradine a todos en las circunstancias adecuadas el acceso a dicho principio. Lo anterior debido a que existen diversos productos los cuales utilizan marcas similares no se han visto inmersos en procesos de solicitud de modificación o sancionatorios.

Ahora bien, frente a la protección marcaria la Decisión 486 de la CAN, norma de carácter supranacional de propiedad intelectual en el artículo 134 específicamente señala:

(...)

De acuerdo con las normas citadas la solicitud de registro de marcas debe realizar ante la entidad competente, y en Colombia esta es la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera que la decisión de la Superintendencia de otorgar el registro a las marcas Rock Body y Time Machine, se trata de una actuación administrativa la cual goza de presunción de legalidad y frente a la cual las entidades públicas, funcionarios públicos y los particulares tiene el deber de respetar el derecho de propiedad industrial que dicho registro implica.

Para que la decisión de la SIC no tenga efectos jurídicos debe ser demandada ante la jurisdicción del contencioso administrativo en las acciones respectivas, toda vez que la protección frente a registro marcario por una norma de carácter supranacional suspende todas las disposiciones de carácter nacional que entren en contradicción, como lo son el código de comercio o la ley 9 de 1979, las cuales no tiene aplicación si no se adecua a la normatividad supranacional, es decir, cuando un nombre de un producto ya se encuentra legalmente protegido como marca, no es procedente como pretende su despacho que deba ser retirada, por la jerarquía del ordenamiento interno.

En este orden de ideas, debe reiterarse que las marcas Rock Body y Time Machine, tienen el objetivo de informar al consumidor cual es el producto más indicado de acuerdo con su edad o estado físico, pero en ningún momento pretenden hacer alusión a ningún tipo de propiedades terapéuticas ni intentan inducir al error. Así mismo el objeto del Auto 2019013348 genera una incompatibilidad con la protección marcaria supranacional en el marco de la Decisión 486 de la CAN

2. Falta de tipicidad en el cargo propuesto

Analizadas las normas supuestamente incumplidas por la sociedad Gamaceutica S.A.S., y objeto de los cargos señalados en el Auto 2019013348, se observa que ninguna de estas determina una conducta típica, el Tribunal Constitucional frente al principio de tipicidad ha estableció lo siguiente:

(...)

Conforme lo señaló la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitada principios del orden constitucional entre ellos la tipicidad de la conducta, la cual para que sea atribuible al sujeto pasivo requiere de: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(II) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

De acuerdo con la jurisprudencia para que se cumplan con el efecto de la tipicidad, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el proceso sancionatorio iniciado por el INVIMA no se encuentra determinado que sea una obligación de incluir de manera previa una marca dentro de un registro sanitario, como una conducta contraria a las normas de rotulación de alimentos. Sobre el particular, se observa que lo determinado en los artículos 4 y 5.1 de la Resolución 5109 de 2009, y el numeral 5.8 y el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, solo describen situaciones generales sobre la rotulación de los alimentos — lo cual se cumple a cabalidad — sin que en ningún momento se llegue a determinar claramente dentro de las normas invocadas cabe la actuación del titular del registro, ni tampoco se identifica cual es la acción sancionable ni su correlación con una norma.

De esta manera no solo se confunde la diferencia entre rotulación y el registro de una marca, sino que también se ignora que de conformidad con lo señalado por la Resolución 2674 de 2013, el titular del registro sanitario debe informar las modificaciones hechas al registro de alimentos pero el legislador no obliga en la norma a que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la respectiva autoridad sanitaria.

*En razón de lo anterior, la sociedad Gamaceutica S.A.S no puede ser objeto del presente proceso sancionatorio ni de la adjudicación de la vulneración de la Resolución 5109 de 2009 ni la Resolución 2674 de 2013, toda vez que se vulnerarían los principios de protección marcaria y tipicidad de las sanciones. En ese orden de argumento, solicito tener a nuestro favor el principio general del derecho que señala que los particulares puede realizar todos los actos, mientras estos no estén prohibidos por Ley y:
(...)"*

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS:

En primer lugar, se hace necesario recordar que el cargo formulado en contra de la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, fue el siguiente:

1. *Fabricar el producto: **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA** por 500g con registro sanitario No. RSAK0111914, con lote 1606203-1, declarando en su etiqueta las marcas: Rock Body y Time Machine, las cuales no están amparadas en el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 4 y artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el numeral 5.8 ibídem y con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) y 37 de la Resolución 2674 de 2013.*

Ahora bien, en este punto se precisa que el cargo formulado se fundamenta en el **INFORME DE ANÁLISIS Y RESULTADOS GURI-IAR-008-2017** de febrero de 2017 del caso **MODVITAMINS.COM**, en el que se informaron las diligencias adelantadas por los funcionarios del Invima en las instalaciones de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, y las actas suscritas el 22 de febrero de 2017, (Folios 38 a 56) documentales en las cuales se evidencia que en las instalaciones de la referida sociedad que se dedica a la distribución y comercialización de alimentos y suplementos dietarios, se encontraron unos productos que presentaban incumplimientos a las normas sanitarias en el caso puntual del producto fabricado por **GAMACEUTICA S.A.S.**, se evidenció lo siguiente:



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad.
ROCK BODY (proteína de soya + suero de leche + Yema y Albumina de Huevo) sabor a Vainilla en presentación de tarro por 500 g	INVIMA RSAK0111914	1606201-1	Junio de 2018 103 Unidades
TIME MACHINE (Mora+cereza+arandano+frambuesa+Uva+acai Deshidratados) sabor a fresa en presentación de tarro por 500g.)	INVIMA RSAK0111914	1606203-1	Junio de 2018 72 Unidades
		1012444-1	Diciembre de 2018 133 unidades

Observaciones

El producto en polvo a base de proteína de soya es fabricado por GAMACEUTICA S.A.S y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia LA MARCA ROCK BODY, TIME MACHINE, no autorizada por el INVIMA.

De manera, que fue durante la citada diligencia que se evidenció que la sociedad GAMACEUTICA S.A.S., fabricó el producto: **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA** por 500g con registro sanitario No. RSAK0111914, con lote 1606203-1, para la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., declarando en su etiqueta las marcas: Rock Body y Time Machine, las cuales no estaban autorizadas en el Registro Sanitario.

Es así, que en este punto el Despacho precisa que el cargo formulado en contra de la sociedad GAMACEUTICA, recae sobre el rotulado y no sobre la publicidad de uno de los productos que fabricó para GOLD PRODUCTS DE COLOMBIA S.A.S.

DE LA PROTECCIÓN MARCARIA, LA BUENA FE Y LA TIPICIDAD ALEGADAS

En este punto el interesado presenta puntualmente la diferencia entre marca y rotulado y considera:

Primero que las marcas "Rock Body y Time Machine", usadas en conjunto, tienen el objetivo de informar al consumidor cual es el producto más indicado de acuerdo con su edad o estado físico, pero en ningún momento pretenden hacer alusión a algún tipo de propiedades terapéuticas ni intentan inducir al error, ... Tampoco el uso de estas marcas está aduciendo propiedades medicinales, preventivas o curativas; considéralo de modo contrario sería una violación al principio de buena fe que existe entre la administración y el administrado, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política;

Respecto al argumento planteado es necesario reiterar que la conducta imputada es la de fabricar un alimento declarando en sus etiquetas unas marcas que no estaban incluidas en el Registro Sanitario y no se cuestiona que estas hagan alusión a propiedades que no son propias a la naturaleza del producto.

Precisado esto se le recuerda a la sociedad investigada, que todo alimento que se fabrique, importe, rotule y/o comercialice en Colombia debe contar con Registro Sanitario, documento que expide esta autoridad sanitaria, previo el cumplimiento de unos requisitos técnicos y legales acreditados por los titulares y fabricantes del producto.

Es así, que el artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 establece los siguientes requisitos para solicitar el Registro o Permiso sanitario:

ARTÍCULO 38. REGISTRO O PERMISO SANITARIO. Los requisitos para expedir el Registro o Permiso Sanitario son:

Para alimentos nacionales

a) **Formato de solicitud que establezca el Invima**, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;

Página 11



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

b) *Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.*

Para alimentos importados

a) **Formato de solicitud que establezca el Invima**, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;

b) *Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima, teniendo en cuenta entre otros aspectos que, la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;*

c) *Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quien haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante;*

d) *Autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro Sanitario o Permiso Sanitario del producto objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso. En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro o Permiso Sanitario en la República de Colombia y la prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.*

Ahora bien, al revisar el **FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRAMITES ASOCIADOS** (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015), establecido por el Invima, en el cual los titulares y/o fabricantes de los alimentos declaran la información del producto que van a registrar se encuentra que existe un espacio exclusivo para declarar las marcas que se desean incluir dentro del Registro Sanitario.

De manera tal, que es claro que el interesado en la solicitud debe reportar **todas** las marcas que desea sean autorizadas por esta autoridad sanitaria en el Registro o Permiso sanitario y bajo ninguna circunstancia puede emplear el acto administrativo otorgado para producir productos con marcas que no han sido aprobadas previamente por este Instituto, pues al hacerlo le está dando una apariencia de legalidad a un producto fraudulento, es decir, a un alimento que aparentemente tiene unas marcas aprobadas en el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA cuando no es así.

De modo que, contrario a lo que plantea el interesado la sociedad que representa está en la obligación de incluir en los Registros Sanitarios de sus productos **todas las marcas** bajo las cuales los va a fabricar y con las que se van a distinguir en el mercado y el fabricar el producto en unas condiciones distintas a las autorizadas por el INVIMA, es una conducta totalmente reprochable que genera incertidumbre respecto del producto, su procedencia y características.

Por lo anterior no es de recibo el argumento en el que el representante legal de la sociedad **GAMACEUTICA** plantea que la conducta no se encuentra tipificada, pues al hacer una análisis sistemático de la normatividad sanitaria se encuentra que todo producto que se fabrique, importe, rotule y/o comercialice en Colombia debe tener Registro, Permiso y/o Notificación Sanitaria, los cuales se otorgan previo el cumplimiento de unos requisitos, dentro de los cuales



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

está la presentación del formato de solicitud establecido en el cual hay un ítem específico para las marcas que se desean autorizar.

Esto de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Resolución 2674 de 2013, aunado al hecho de que la Resolución 5109 de 2005 que establece los requisitos generales para el rotulado de alimentos que debe declarar el registro bajo el cual está amparado, así como la marca que este registrada y sin hacer alusión a un producto legítimo cuando no lo es; conducta que se configura en el caso que nos ocupa en el que se fabricó un producto que presentaba en sus etiquetas unas marcas que no habían sido autorizadas en el Registro Sanitario que declaraba es decir que el producto en realidad no había sido autorizado bajo esas condiciones. De modo que la conducta si se encuentra tipificada y vulnera el régimen sanitario y los requisitos establecidos para el rotulado general de alimentos.

Así mismo, en este punto se le precisa a la sociedad investigada que una cosa es la protección marcaria que reconoce la Superintendencia de Industria y comercio y otra el Registro Sanitario expedido por el Invima como Autoridad Sanitaria de orden Nacional en el cual se autorizan también las marcas bajo las cuales se va a fabricar, importar, rotular y/o comercializar un producto en Colombia.

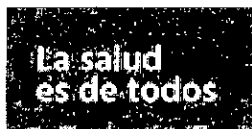
Circunstancia que permite entre otros prevenir y/o mitigar el riesgo de que en el mercado se ofrezcan productos bajo nombres comerciales que causan impresiones erróneas sobre la naturaleza y propiedades del producto y que además permite hacer trazabilidad sobre el origen y/o procedencia en este caso del alimento.

Aunado a lo anterior, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con REGISTRO SANITARIO sino que en todo tiempo se garantice la información que ampara con dicho documento, por cuanto cualquier información que no guarde relación con lo aprobado mediante el mismo resulta contradictoria y puede conllevar a confusión al consumidor, quien, en cualquier momento puede realizar la trazabilidad y evidenciar que la información en la etiqueta del producto adquirido no coincide con lo aprobado mediante el Registro Sanitario, lo que constituye un riesgo sanitario; de ahí la importancia de que la sociedad investigada vele porque los productos que fabrica, acondiciona y/o rotula presenten en sus etiquetas la información tal cual como ha sido aprobada en el Registro Sanitario, pues al declarar deliberadamente marcas que no han sido aprobadas convierte al producto en un producto fraudulento que genera duda respecto de su procedencia y por tanto del cumplimiento de los requisitos sanitarios mínimos que fueron acreditados ante esta autoridad sanitaria para la autorización de su fabricación y comercialización en el territorio nacional y que por lo tanto lo convierte en un producto que no está amparado bajo un Registro Sanitario.

De modo, que se reitera que lo que se le reprocha no es que la marca este o registrada o no ante la SIC y que cuente con protección marcaria; sino que las mismas no se encontraran autorizadas dentro del Registro Sanitario que estaba declarando en los productos que fabrico, cuando es su obligación reportarlas en el formulario de solicitud establecido por el INVIMA y en todo caso incluirlas durante la vigencia del mismo si es que la inclusión se debe a una modificación de lo inicialmente autorizado.

Ahora bien, continuando con el análisis de los argumentos esgrimidos por la defensa se le precisa que la Corte Constitucional, en Sentencia C-651 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en materia de la presunción de buena fe indica que la misma se presume en el ejercicio de las actividades de las autoridades del Estado, sin embargo, cuando se excusa el incumplimiento normativo en la buena fe de quien está actuando con la convicción de la legalidad de sus actividades, se tiene que sopesar y/o ponderar también la presunción de conocimiento de las normas que rigen en nuestro territorio por parte de los ciudadanos:

“(…)



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto...

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita... el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes".

En este sentido, no puede alegarse que la sociedad fabricó y rotuló un alimento declarando unas marcas que no estaban amparadas en el Registro Sanitario No. RSAK0111914, otorgado por el INVIMA, de buena fe; cuando la sociedad en el ejercicio de su actividad económica, se encuentra sujeta y acarrea la obligación de dar cumplimiento permanente a los requisitos sanitarios establecidos para la fabricación y rotulación de sus productos, requisitos que determinan el mínimo de condiciones a efectos de garantizar un producto apto para consumo humano, por lo que su actuar se observa, para este despacho, como una omisión al deber de diligencia y cuidado que le asiste, como a cualquier otra persona jurídica y/o natural que ejerce una actividad económica y que es sujeto de derechos y obligaciones, de dar pleno cumplimiento a la normatividad sanitaria.

De modo tal, que las conductas probadas en esta investigación son contrarias al principio de buena fe que alega la sociedad investigada y por tanto el mismo no la exime de la responsabilidad que sobre ella recae por las infracciones a las normas sanitarias que se evidencian en las diligencias de inspección vigilancia y control sanitario del 22 de febrero de 2017.

Debe recordarse que el INVIMA, como establecimiento público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, la sociedad investigada tiene la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los suplementos dietarios, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes fabricantes, envasadores y/o comercializadores, ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan sus actividades y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Es así que la Constitución Política de 1991, reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, que para el presente caso es: la fabricación, envasado, almacenamiento, acondicionamiento, etiquetado, rotulado y/o comercialización de alimentos, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues la sociedad investigada llevó a cabo su actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo en riesgo de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud.

De modo que este despacho se permite recordarle a la sociedad interesada que es necesario que en el ejercicio sus actividades, de **estricto y permanente** cumplimiento a los requisitos sanitarios que se encuentran establecidos en la normatividad vigente, esto debido a que los mismos se establecieron con el fin de garantizar que a la comunidad se brinden productos inocuos, con información clara y veraz, que no pongan en riesgo su salud, como bien jurídico tutelado por este Instituto.

Así mismo, se le recuerda que en Colombia como estado social de derecho los ciudadanos estamos sometidos a la constitución y las leyes de manera que la ignorancia de las leyes que regulan su actividad no la exime de la responsabilidad que le asiste por su incumplimiento, por el contrario, se le insta a que sea diligente en su actuar y busque en todo momento garantizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria pues si no lo hace pone en riesgo la salud de la población.

Finalmente, conforme al análisis precitado, de los argumentos expuestos no se encuentra fundamentos de hecho o de derecho, que desvirtúen las conductas endilgadas a la sociedad GAMACEUTICA S.A.S., y/o que invaliden la actuación administrativa que se adelanta, por lo tanto, el Despacho continuará con el proceso.

PRUEBAS

1. Oficio No. 600-0132-17 con radicado No. 17003237 del 13 de enero de 2017, (folio 2 anexos 3 a 5)
2. Denuncia con radicado No. 16133485 (folio 3)
3. Pantallazos de la publicidad denunciada (folio 4 vto. y 5)
4. Oficio 7351-0378-19 bajo el radicado 20193007974 del 11 de septiembre de 2019. (Folio 22 anexo Cd fl. 23)
5. Informe GURI-IAR-008-2017 de enero de 2017 sobre el caso MODVITAMINS.COM. (Folios 25 a 37)



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

6. Informe de análisis y resultados GURI-IAR-008-2017, de febrero de 2017 respecto del caso denominado MODVITAMINS.COM (folios 38 a 41)
7. Oficio No. 11-208-17 con radicado No. 17049526 del 9 de mayo de 2017. (Folio 42)
8. Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control del 22 de febrero de 2017 (folios 45 a 49)
9. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del día 22 de febrero de 2017. (Folios 50 a 54)
10. Acta de congelamiento de fecha 22 de febrero de 2017. (Folio 55 vto. y 56)
11. Informe de análisis y resultados GURI-IAR-008-2017 de marzo de 2017, respecto del caso MODVITAMINS.COM. (Folios 57 a 59)
12. Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control de los días 07 y 08 de marzo de 2017. (Folios 61 a 67)
13. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de los días 07 y 08 de marzo de 2017. (Folios 69 a 78)
14. Anexo de decomiso del 8 de marzo de marzo de 2017 (folio 79 y 82 vto.)
15. Oficio 3200-10272-19 del 17 de septiembre de 2019 radicado 20193008253. (Folio 139)
16. Diligencia de Inspección, Vigilancia y control del 20 de febrero de 2017. (Folios 142 a 146)
17. Diligencia de declaración del 18 de septiembre de 2019 (folio 149 anexos 150 a 158)
18. Copia de la Resolución No. 2011004445 del 25 de febrero de 2011, mediante la cual se otorga el Registro Sanitario RSAD21146911. (Folio 428)
19. Copia de la Resolución No. 2016031759 del 18 de agosto de 2016. (Folios 429 a 437)
20. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.** (Folios 447 a 449)
21. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA.** (Folios 450 y 451)
22. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.** (Folios 452 y 453)
23. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** (Folios 454 y 455)
24. Certificado matricula mercantil del señor **GERARDO GOMEZ VESGA.** (Folio 456)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con el fin de tomar la decisión correspondiente y en cumplimiento al debido proceso este Despacho procede a analizar las pruebas debidamente incorporadas al proceso 201604484, mediante el auto de pruebas No. 2019015194 del 11 de diciembre de 2019, así:

Mediante oficio No. 600-0132-17 con radicado No. 17003237 del 13 de enero de 2017, (folio



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

2 anexos 3 a 5) la Dirección de Medicamentos y productos biológicos del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria la denuncia con Radicado No. 16133485 del 13/12/2016, e informó lo siguiente:

"Esta Dirección se permite trasladar la denuncia interpuesta por el (la) señor(a) ANÓNIMO(A), acerca del contenido de la página web <http://modvitamins.com/> toda vez que de acuerdo a la denunciante, se publicitan Suplementos Dietarios, para "prevenir y combatir el envejecimiento prematuro, las manchas que parecen con la edad, acné, para mantener un corazón saludable, (...) etc." propiedades que no son propias de esta categoría de productos; adicionalmente el(la) denunciante, informa que en dicha página se muestra la imagen institucional del Invima.

Una vez revisada la página web, se encontró publicidad de varios Suplementos Dietarios, como por ejemplo:

- *COLLAGEN 500 mg con Registro Sanitario SD2007-0000079 y titular LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S., el cual está siendo publicitado bajo el nombre SKIN WINGS, y se promociona para: "cuidar de tu piel y evitar la flacidez (...), combatir la celulitis, mejorar la firmeza de tu piel, la recuperación de tu cuerpo después del ejercicio, el fortalecimiento de las articulaciones y las uñas, etc."*

Adicionalmente, el Suplemento no cuenta con la debida autorización de la marca "SKIN WINGS", para comercializar dicho producto, así mismo, se presenta con artes que no corresponden a las aprobadas mediante Registro Sanitario, situación que lo convierte en un Suplemento Dietario Fraudulento, acorde al numeral 3 del Artículo 2 del Decreto 3249 de 2006, para Suplemento dietario fraudulento.

- *VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL, con Registro Sanitario SD2007-0000075 y titular LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S., el cual se publica bajo el nombre PIMP MY SKIN, brindándole las siguientes propiedades: "para prevenir y combatir el envejecimiento prematuro, las manchas que aparecen con la edad, el acné, la mala cicatrización, la oxidación de la piel, doble acción antioxidante, mantenimiento del sistema inmunológico, mantener el corazón saludable, útil en el tratamiento de la enfermedad fibroquística del seno."*

De la misma forma que el Suplemento anterior, el producto, no cuenta con la marca PIMP MY SKIN, aprobada mediante Registro Sanitario, de hecho, el producto no cuenta con artes autorizadas por este Instituto, lo que impediría su comercialización y respectiva publicidad, situación que lo convierte en un Suplemento Dietario Fraudulento, acorde a los numerales 3 y 7 del Artículo 2 del Decreto 3249 de 2006, para Suplemento Dietario Fraudulento.

En conclusión, el contenido de la página web mencionada, infringe la Normatividad Sanitaria por lo anteriormente descrito, por publicitar información que falta a la verdad, exagera las propiedades de los productos al brindar usos propios de los medicamentos, se contrapone con la definición de los Suplementos Dietarios, los cuales, tienen como única función adicionar la dieta normal, es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias y no son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico y por no contar con la debida autorización previa de publicidad acorde a los artículos 24 y 25 del Decreto 3249 de 2006.

Finalmente, no se encontró en ninguna de las ventanas de la página web, el Logo institucional o alguna imagen relacionada con el Invima, sin embargo, en la evidencia adjunta a la denuncia, se encuentra un pantallazo de la página, en donde se visualiza el logo actual de la institución.

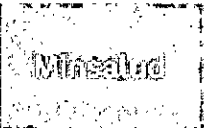
Por todo lo anterior, se le informa que, se programó una visita de IVC, en las instalaciones del titular del Registro Sanitario, por parte de la Dirección de Operaciones Sanitarias, así mismo se trasladó la presente denuncia al Grupo de Reacción Inmediata URI, para que se tomen las medidas a que haya a lugar"
(...)"

Obra a folio 3 denuncia con radicado No. 16133485, en la cual se informa:

"(...)"

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: En primer lugar en el sitio web de los productos se menciona indicaciones de los beneficios de los mismos como: "trata de prevenir y combatir: el envejecimiento prematuro, las manchas que aparecen con la edad, el Acné, la mala Cicatrización, la oxidación de la piel, extra bonus doble acción antioxidante, mantenimiento del sistema inmunológico, mantener el corazón

Página 17



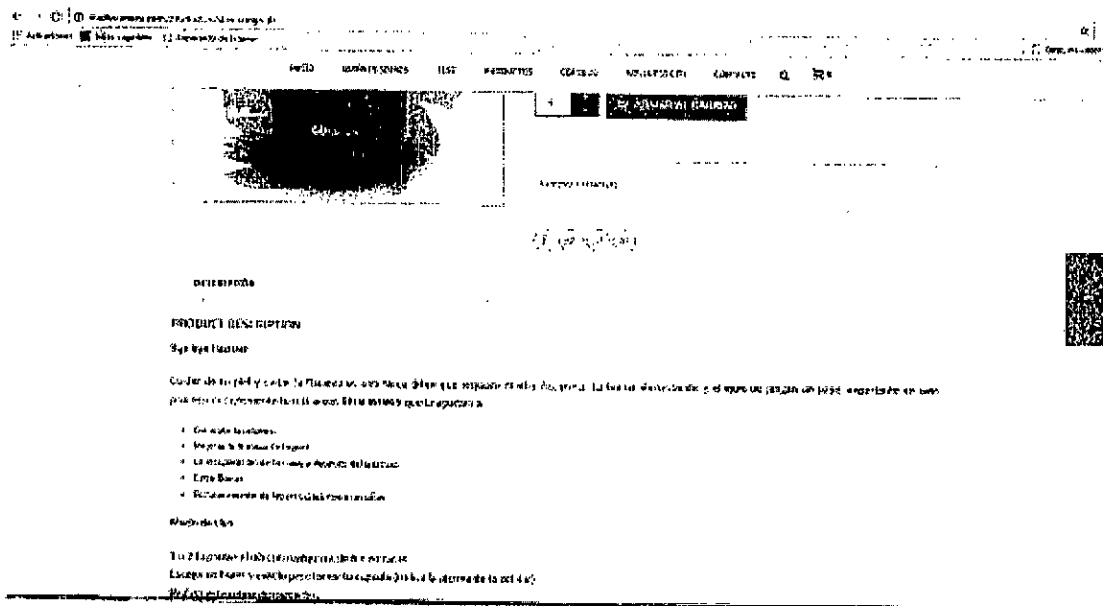


RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

[illegible]



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484



Ante la información allegada este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Auto de Inicio No. 2019010723 del 3 de septiembre de 2019, y con el fin de tener claridad sobre los hechos materia de investigación. Mediante oficio con radicado No. 20193007710 del 4 de septiembre de 2019, (folio 19) procedió a requerir al Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima – GURI, información sobre las diligencias adelantadas en ocasión a la denuncia con Radicado No. 16133485 del 13/12/2016.

En respuesta al requerimiento mediante oficio 7351-0378-19 bajo el radicado 20193007974 del 11 de septiembre de 2019, el Grupo Unidad de Reacción Inmediata –GURI-, informó lo siguiente: (Folio 22 anexo Cd fl. 23)

"(...)

En atención al radicado 20193007710 del 4/09/2019, Auto n°2019010723 del 03/09/2019 del proceso sancionatorio No. 201604484 enviado a este Grupo Unidad de Reacción Inmediata - GURI solicitando informar las medidas implementadas con ocasión a la denuncia anónima n° 16133485 del 13/12/2016 remitida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos y en donde se puso en conocimiento la publicidad de Suplementos Dietarios en la página web: <http://modvitamins.com> que infringen presuntamente la norma sanitaria.

Sobre el particular se informa que este grupo, mediante radicado 17049526 de fecha 09/05/2017 hizo traslado a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria en cuarenta y nueve (49) folios, en los cuales se encontraban dos (2) informes de resultados y documentos anexos, los cuales tratan de las situaciones halladas en las visitas de Inspección Vigilancia y Control realizadas en el establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., ubicado en la carrera 47 N° 76-146 en Barranquilla — Atlántico, las cuales fueron adelantadas por funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 y el Grupo Unidad de Reacción Inmediata los días 24 de febrero y 7 de marzo de 2017. Como resultados de primera visita se aplicó medida sanitaria consistente en "MEDIDA DE CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS", en la segunda visita se define la medida sanitaria de CONGELACION por la medida de DECOMISO.

De igual forma, se anexa en medio magnético ciento tres (103) folios, los cuales contienen las siguientes actuaciones realizadas por este grupo:

- Oficio con radicado 17003238 de fecha: 13/01/2017 donde se hace traslado de la denuncia a esta dependencia.
- Formato Informe de Análisis y Resultados GURI-IAR-008-2017 con las actividades de análisis y verificación realizada por este grupo en atención a la denuncia ya indicada.
- Oficio Comisorio N°707-0278-17 con acta de visita del 22/02/2017



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

- Derecho de petición con radicado n° 17028256 del 13/03/2019 allegado por Gerardo Gómez Vesga.
- Oficio con radicado 17031179 de fecha: 21/03/2017 en donde se da respuesta a derecho de petición con radicado n° 17028256 del 13/03/2019
- Oficio con radicado 17049523 de fecha: 09/05/2017 donde el GURI solicita la prueba de laboratorio sobre muestras tomadas durante visita IVC
- Oficio con radicado 17049526 de fecha: 09/05/2017 donde se da traslado del informe GURI-IAR-008-2017 a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria Oficio con radicado 17050400 del 11/05/2017 donde el GURI solicita la prueba de laboratorio sobre muestras tomadas durante visita IVC
- Oficio con radicado 17069557 de fecha: 30/06/2017 donde se remite el resultado analítico de muestras por parte del grupo de laboratorio físicoquímico
- Oficio con radicado 17074901 de fecha: 14/07/2017 por medio del cual la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos remite acta de visita de IVC del establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.
- Oficio Comisorio N°707-0373-17 con acta de visita del 06/03/2017

Dentro de los documentos allegados se encuentra el informe GURI-IAR-008-2017 de enero de 2017 sobre el caso MODVITAMINS.COM, (folios 25 a 37) en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

GURI-IAR-008-2017

FECHA: Bogotá, Enero de 2017

NOMBRE DEL CASO: CASO MODVITAMINS.COM

ANTECEDENTES

Mediante radicado 17003238 del 13/12/2016 la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, traslada la denuncia que trata de la publicidad y comercialización de productos Suplementos Dietarios y Alimentos a través del sitio web <http://modvitamins.com>, otorgándoles bondades y beneficios que no están autorizados, haciendo incurrir en error a la población; además de que hacen uso indebido del Logo Institucional de Invima.

ACTIVIDADES REALIZADAS

1. Se realizó verificación de la información entregada, ingresando al portal web <http://modvitamins.com>; se observó:
 - ✓ El sitio web se encuentra activo.
 - ✓ No solo publicita los productos, sino que también los comercializa.
 - ✓ Exponen registros sanitarios para cada producto, los cuales no corresponden a las marcas ni etiquetado autorizado por Invima.
 - ✓ La información publicada no aclara que algunos de los productos son Suplementos Dietarios, excepto una imagen del producto MUSKETEENS Link: modvitamins.com/productos/lmusketeerS/.
 - ✓ Ninguna de las descripciones de producto o etiquetas publicitadas, contiene la Leyenda Obligatoria para Suplementos Dietarios establecida por el Ministerio de la Protección Social, en el DECRETO 3863 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008 ARTICULO 21. INFORMACIÓN DEL ROTULADO O ETIQUETADO.
 - ✓ Los productos son ofrecidos otorgándoles bondades no autorizadas
 - ✓ Si, se evidencia el uso logo del Invima, específicamente en la sección Registros INVIMA link <http://modvitamins.com/registro-invima/>.
 - ✓ Publicita y comercializa 07 productos así:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Tabla 01: Relación registros y nombres

Nombre del producto	Registro INVIMA	Nombre del producto
SKIN WINGS PIMP MY SKIN	SD2007-0000079 SD2007-0000075	COLLAGEN 500 MG VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL
MUSKETEERS	SD2016-0003736	SUPLEMENTO DIETARIO CON COLÁGENO Y ALOE VERA CON VITAMINAB1, B2, B3, E Y BIOTINA
SLIM MOOD	SD2007-0000072	SLIM 90 ADVANCED FORME, LINEFIT, RESVELINE
SLIM SHAKE ROCK BODY TIME MACHINE	RASK0111914	ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA VARIEDADES A:(20 variedades)

Imagen 01: Evidencia 07 productos publicitados y comercializados – logo del Invima
(Tomada de <http://modvitamins.com/registro-invima/> - fecha: 17/01/17)

- Se observó que la pagina <http://modvitamins.com/registro-invima/> anuncia: "Todos nuestros productos están certificados por el registro INVIMA, Para tu tranquilidad te invitamos a realizar el procedimiento para conocer el Registro sanitario", direccionado al link:http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consreg_encabcum.jsp página de consulta de Datos de Productos del INVIMA. La consulta de los registros **"NO PRODUJO NINGUN RESULTADO DENTRO DEL GRUPO ELEGIDO"**, lo anterior debido a que las instrucciones NO aclaran que estos productos pertenecen al GRUPO SUPLEMENTO DIETARIO; también se observó que el registro **RSK0111914** esta incorrectamente escrito, debido a que las letras A y S, están ubicadas en una posición diferente, este hecho confunde y desinforma, lo que determina que ese registro, de la forma como está escrito, **NO EXISTE**.
- Se observó que la página <http://modvitamins.com/sobre-la-marca/> informa en la sección NUESTRA MARCA: "MOD VITAMINS es una línea de suplementos y complementos vitamínicos especializados en Belleza, hacemos parte de la experiencia del LABORATORIO GOLD PRODUCTS COLOMBIA" además "nos dedicamos a comercializar e importar productos para la salud la nutrición y la belleza humana"; por lo tanto se realizó confirmación de los roles autorizados por el Invima para GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S y se encontró:

Tabla 02. Relación de Productos - Registros - Roles

Producto	Registro	Role
SKIN WINGS PIMP MY SKIN R: SD2007-0000079	Registro de Productos de Belleza	LABORATORIO GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
SLIM MOOD R: SD2007-0000072	Registro de Productos de Belleza	LABORATORIO GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
MUSKETEERS R: SD2016-0003736	Registro de Productos de Belleza	LABORATORIO GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
SLIM SHAKE ROCK BODY TIME MACHINE R: RASK0111914	Registro de Productos de Belleza	LABORATORIO GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

6. Se solicitó a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos Invima, información sobre solicitudes presentadas por GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S para cambio de marca, autorización de nuevos registros o trámites a los que haya lugar que les permita publicitar y comercializar los productos expuestos en la página modvitamins.com; obteniendo la siguiente respuesta: (SIC) 1. Eliminar las marcas TIMEMODMACHINE y ROCKMODBODY, ya que dan lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza del producto, toda vez que contravienen con lo estipulado el Artículo 272° de la Ley 9 de 1979 que cita: en los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o ESPECIALES que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o bebida; de igual forma, de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 5109 de 2005, no deberán describirse ni presentarse con un rótulo en forma que sea falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto." - Mediante RESOLUCION No. 2016050061 DE 28 de Noviembre de 2016 se DECLARA DESISTIDA la solicitud de Modificación de Registro Sanitario del producto por cuanto revisado el expediente se pudo verificar que el término para dar respuesta al requerimiento en mención, venció el 13 de octubre de 2016, sin que la interesada haya dado respuesta al requerimiento N° 2016009516 de 8/09/2016 de la Dirección de Alimentos y Bebidas, por lo anterior, la solicitud de "modificación del registro sanitario, en el sentido que se autorice: adición de marca comercial" será declarada desistida. La anterior resolución se encuentra para notificación desde el 28/11/2016.- Que mediante escrito radicado bajo el número 2016070390 de fecha 26/05/2016, el Señor Gerardo Gómez Vesga, actuando en calidad de Representante legal, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención. En el sentido que se autorice: Adición de Fabricante; Adición de marca comercial. Mediante Auto N°. 2016007272 de fecha 14 de Julio de 2016, el Invima requirió al interesado en lo referente a: Eliminar las marcas ROCK BODY, TIME MACHINE, FIBROFIX GOLD toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 272 de la Ley 9/79: en los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad se prohíbe hacer alusión a propiedades especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o bebida; de igual forma, de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 5109 de 2005, los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo en forma que sea falsa, equivocada o engañosa o susceptible de crear un modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016098432 de fecha 22/07/2016, el Señor Gerardo Gómez Vesga, actuando en calidad de Representante legal, presentó respuesta al Auto N°. 2016007272 de fecha 14 de Julio de 2016. Mediante RESOLUCION No. 2016034362 DE 5 de Septiembre de 2016 se autorizó modificar el Registro Sanitario número RSAK01111914 en el sentido de: Adición de Fabricante: LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. Nit. 830101114-6 dirección 81 A No. 71 3 — 05; Adición de marca comercial: ACTIVE GOLD, GOLDCAL 3 — 6 — 9; PAUSIAFEM GOLD, 5 1 IM HAKE, NUTRIPLUSGOLD, GAL 3-6-9, ATTIVE GOLD. Se encuentra para notificación desde el 06/06/2016. De otra parte es importante aclarar que la autorización de etiquetas para alimentos no es un requisito para la expedición del registro sanitario, ni es un trámite obligatorio. No obstante el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en materia de rotulado es de obligatorio cumplimiento; esto es la Resolución 5109 de 2005 para rotulado general y en caso que le aplique la Resolución 333 de 2011 para rotulado nutricional. Revisada la base de datos este Instituto no ha autorizado etiquetas para el registro sanitario RSAK01111914. Por lo anterior se puede establecer que de las marcas 5 LIM HAKE es la única adición de marca comercial autorizada, y no las marcas SLIM SHAKE, TIME MACHINE, ROCK BODY, sin embargo no se ha autorizado etiquetas para el registro sanitario RSAK01111914. (Fin de la respuesta)

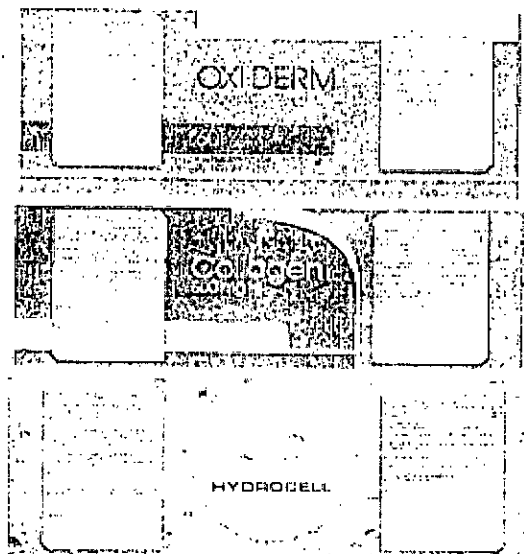
7. Por medio de correo electrónico, se realizó solicitud a la Dirección de Alimentos Invima, sobre las marcas y etiquetado autorizado para los registros. SKIN WINGS registro SD2007-0000079, PIMP MY SKIN registro SD2007-0000075, MUSKETEERS registro SD2016-0003736, SLIM MOOD registro SD2007-0000072; con el fin de verificar posibles solicitudes presentadas por GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S para cambio de marca, autorización de nuevos registros o tramites a los que haya lugar que les permita publicitar y comercializar los productos expuestos en la página modvitamins.com; obteniendo la siguiente respuesta: (SIC) Para el registro S02007-0000079, RESOLUCION No. 2016032351 DE 23 de Agosto de 2016, ARTICULO SEGUNDO: APROBAR como únicos diseños de los artes de etiquetas del material de envase, allegadas con el radicado número 2016083161 de fecha 22/06/2016 para las marcas OXIDERM, COLLAGEN E HYDROCELL y presentaciones comerciales aprobadas.



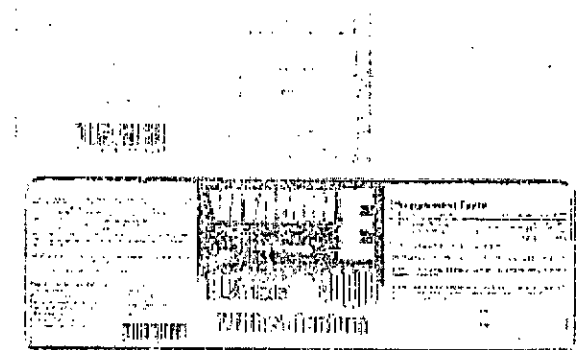
La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484



Para el registro SD2007-0000075 RESOLUCIÓN No. 2010036928 DE 11 de Noviembre de 2010 se aprobaron las etiquetas allegadas con el escrito 2010100058 radicado el 20/09/2010.



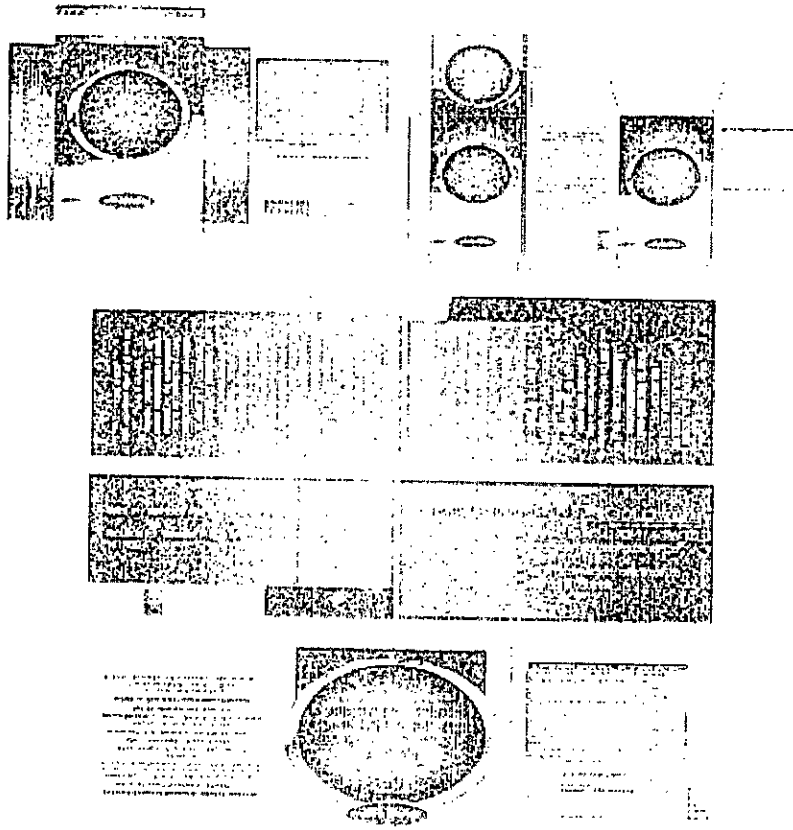
Para el Registro SD2016-0003736 RESOLUCION No. 2016029901 DE 5 de Agosto de 2016, AUTORIZAR los diseños de las artes de etiquetas y plegadiza para el producto SUPLEMENTO DIETARIO CON COLÁGENO Y ALOE VERA CON VITAMINA f31, 32, 33, E Y BIOTINA en las presentaciones comerciales autorizadas material de envase primario y secundario (frasco y blister), allegadas mediante radicado No. 2016022102 de fecha 23/02/2016 en los folios 22,23 y 28, los cuales deberán ajustar sus textos de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

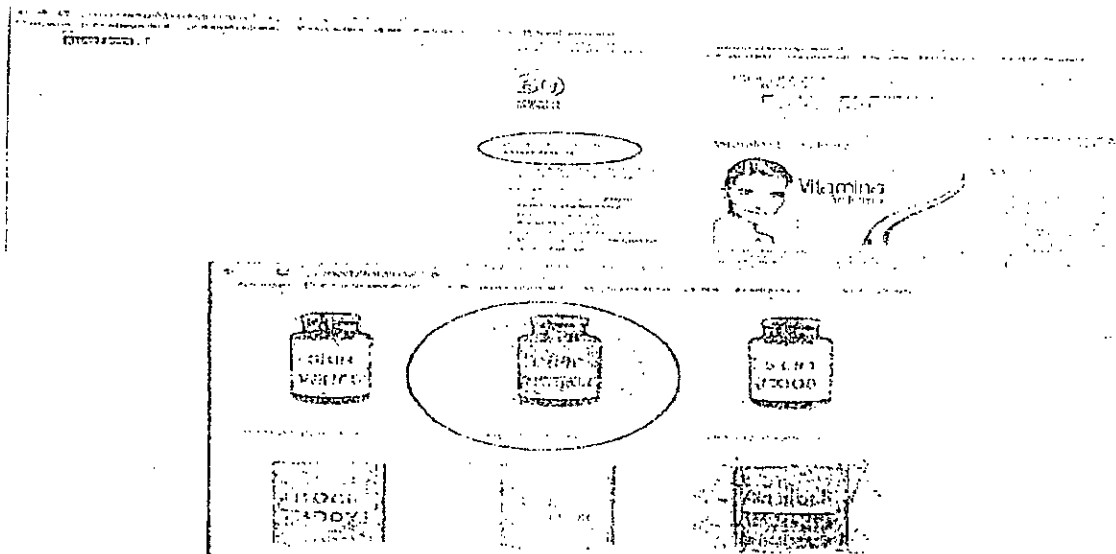


El registro SD2007-0000072 NO CUENTA CON DISEÑOS DE ARTES AUTORIZADOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN.

8. Se verificó la gama de productos que ofrece la página web www.consumergoldprocluct.com.co en el link <http://consumergoldproducts.com.co/web/index.php?i=yitamina-e-selenio>, se halló una similitud entre el producto Vitamina E Selenio COLD y el producto PIMP MY SKIN ofrecido en la página „inodyvitamins.com; se pudo establecer que los dos productos están siendo publicitados y comercializados con el mismo número de registro, con diferente marca y en diferentes páginas web.

Imagen 04: Evidencia uso del mismo registro sanitario.

(Tornada de Web: www.consumergoldproduct.norn.co/webAndex.plip/vilamina-e-selenio 18/01/17)





RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Se buscó información del dominio para las páginas web modvitamins.com, www.goldproducts.com.co y www.consumergoldproducts.com.co; se obtuvo la siguiente información:

Tabla 03: Información de dominios

Dominio	Registrante
http://modvitamins.com	Marcel Gerardo Garmez Organization: Gold Products Colombia S.A.S Address: Carrera 47 No.143 Registrant City: Barranquilla State/Province: Atlántico
www.goldproducts.com.co	Marcel Gerardo Garmez Organization: Gold Products Colombia S.A.S Address: Carrera 47 No.143 Registrant City: Barranquilla State/Province: Atlántico
http://www.consumergoldproducts.com.co	Marcel Gerardo Garmez Organization: Gold Products Colombia S.A.S Address: Carrera 47 No.143 Registrant City: Barranquilla State/Province: Atlántico

2. Se verificó la existencia de la empresa LABORATORIO GOLD PRODUCTS COLOMBIA, encontrándose la siguiente información en RUES:

RUES Registro Único Empresarial y Social
Ministerio de Comercio

INFORMACIÓN EMPRESARIAL

Nombre:	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
Identificación:	1600000001
Fecha de inscripción:	17/01/2010
Estado:	Activa
Forma jurídica:	Sociedad por acciones
Capital suscrito:	\$ 1.000.000.000
Capital pagado:	\$ 1.000.000.000
Actividad principal:	2011 - Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y perfumes
Actividad secundaria:	2012 - Comercio al por mayor de productos de belleza
Actividad terciaria:	2013 - Comercio al por mayor de productos de alimentación

Información de contacto:

Dirección:	Carrera 47 No. 143
Ciudad:	Barranquilla
Departamento:	Atlántico
Código postal:	810000
Teléfono:	051 4710000
Celular:	311 4710000
Correo electrónico:	info@goldproducts.com.co

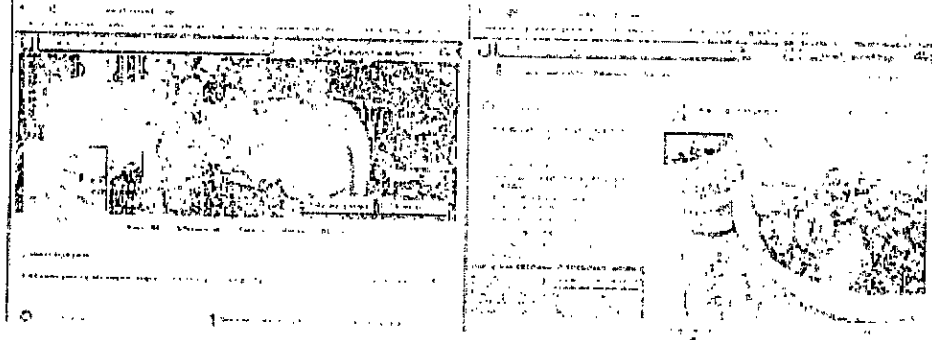
Tabla 04: Información RUES

Nombre Social	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
Identificación	1600000001
Forma jurídica	Sociedad por acciones
Actividad principal	2011 - Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y perfumes
Actividad secundaria	2012 - Comercio al por mayor de productos de belleza
Actividad terciaria	2013 - Comercio al por mayor de productos de alimentación
Dirección	Carrera 47 No. 143
Ciudad	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Código postal	810000
Teléfono	051 4710000
Celular	311 4710000
Correo electrónico	info@goldproducts.com.co



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

3. En la red social Facebook, se observó un perfil asociado al señor Gerardo Gómez Vesga; en este perfil se encontraron imágenes de los productos, una mención sobre la página web link: <http://www.consumergoldproducts.com.co> y el siguiente anuncio: "Empezamos esta semana con una buena carga de gantioxidantes : frutos rojos riquísimos en sabor, vitaminas y nutrientes y nuestro Pimp My Skin: vitamina E +Selenio que puede contribuir a darle a tu piel más luminosidad, puede ayudarte a combatir el acné y las manchas y puede contribuir a neutralizar esos radicales libres que nos envejecen y enferman. Consíguenos en: modvitamins.com o en el WhatsApp: 314-7893101"



4. Se realizó monitoreo en redes sociales INSTAGRAM, PICTAGRAM, con el perfil @modvitamins; se encontraron anuncios que publicitan los productos con la siguiente información "Existimos para ayudarte a brillar de adentro hacia afuera. Somos complementos y suplementos Vitamínicos naturales especializados en belin7n. SHOP ONLINE: morlvitarnins.com. WHATSAPP: 314-7893101"

CONCLUSIONES

- Es importante tener en cuenta que la comercialización en internet de Suplementos Dietarios no está autorizada; DECRETO NÚMERO 3249 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, TITULO IV, COMERCIALIZACION DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS, en donde el Ministerio de Protección Social reglamenta: Artículo 8°. Comercialización. Los suplementos dietarios son de venta libre y se podrán expender en droguerías, farmacias-droguerías, tiendas 1inlurislal, almacenes de cadena o de grandes superficies por departamentos y en otros establecimientos comerciales que cumplan con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de la Protección Social; de tal manera que GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S infringe esta normatividad.
- GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S es titular del registro RSAK01111914 y comercializa bajo este registro los productos TIME MACHINE, SI IM SNAKE, ROCK BODY sin contar con autorización para estas marcas; siendo la marca 5 LIM HAKE a única adición de marca comercial autorizada; también es titular del registro 8D2016-0003736 y comercializa el producto marca MUSKETEERS, sin ser esta la marca ni el nombre autorizado e infringiendo el decreto 3249.
- GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S está publicitando y comercializando los productos SKIN WINGS, PIMP MY SKIN, SLIM MOOD en páginas diferentes, con marcas diferentes y asociándolos al mismo registro sanitario, los cuales son titularidad de IBEROPHARMA S.A.S. - IBEROAMERICANA FARMACEUTICA.
- Los productos SKIN WINGS, PIMP MY SKIN, MUSKETEERS, SLIM MOOD, ROCK BODY y TIME MACHINE, publicitados y comercializados en la página web modvitamins.com infringe normas de publicidad al emplear etiquetas y marcas no autorizadas; también engaña, desinforma e induce al error al consumidor.
- GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S incurre en infracciones al publicar y comercializar productos en diferentes páginas web, con diferentes artes, asociándolos al mismo registro sanitario.
- GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S debe aclarar si tiene autorización para publicar y comercializar productos cuyo titular de registros es LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. —



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

IBEROAMERICANA FARMACEUTICA S.A.S; IBEROAMERICANA FARMACEUTICA y S&B GROUP S.A.S.

SUGERENCIAS

- Se sugiere hacer el traslado del presente informe a la Dirección de Alimentos y Dirección de Medicamentos, con el fin de que se considere la revisión de todos los productos publicitados por GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S en los sitios web <http://www.goldproducts.com.co/> y <http://consumergoldproducts.com.co/>, así como de sus registros y los roles autorizados para mencionada sociedad.
- Se sugiere solicitar información a IBEROAMERICANA FARMACEUTICA y S&B GROUP S.A.G. sobre su vínculo con GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S, para definir responsabilidades sobre las infracciones en publicidad y comercialización de los productos mencionados en este informe.
- Se anexa cuadro síntesis de información específica como direcciones y/o números de contacto encontrados en la búsqueda de información, con el fin de que se realicen acciones de IVC, remitiendo para el efecto copia de las mencionadas actas

Acta	Dirección	Teléfono
Modvitamins.com		3105044485
Oficina de Comercialización y Control de Alimentos S.A.S	Carrera 47 N° 146 Barranquilla Atlántico	3834537
Gold products.com	Calle 30 # 76-146 apt 8-11 Barranquilla Atlántico	3043787 320703048
IBEROAMERICANA FARMACEUTICA S.A.S		3105044485 320703048 320703048
CONSUMERGOLDPRODUCTS.COM		3105044485
IBEROAMERICANA FARMACEUTICA		3105044485

(...)"

Con los documentos precedentes se evidencia que la presente investigación tiene su génesis en la denuncia con radicado No. 16133485 del 13 de diciembre de 2016, en la cual se informó sobre la publicidad de algunos suplementos dietarios que se estaba realizando a través de la página web <http://modvitamins.com/>. Hechos que la Dirección de Medicamentos y productos biológicos del Invima, procedió a verificar y ante los cuales encontró, inicialmente que se publicitaban los productos COLLAGEN 500 mg con Registro Sanitario SD2007-0000079 y VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL, con Registro Sanitario SD2007-0000075 otorgándoles propiedades propias de medicamentos pese a que se trataba de suplementos dietarios, además de que estableció que la publicidad allí presentada no había sido autorizada por INVIMA.

Ante los hechos informados los profesionales del INVIMA, en cumplimiento de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control, procedieron con las indagaciones procedentes realizando visitas de IVC en las instalaciones de la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., ubicada en la carrera 47 N° 76-146 en Barranquilla — Atlántico.

En un primer momento en enero de 2017, el Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima – GURI, informo que al revisar la página web <http://modvitamins.com/> se evidencia que la empresa responsable de la página es GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S., así como se evidencia que el portal web el 17 de enero de 2017 se estaban publicitando los siguientes productos con marcas que no estaban autorizadas en los Registros Sanitarios declarados y sin contar con la autorización previa de publicidad. (Folios 25 al 37)

NOMBRE PUBLICIDAD	REGISTRO SANITARIO INDICADO	NOMBRE AUTORIZADO
SKIN WINGS	SD2007-0000079	COLLAGEN 500 MG





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

MUSKETEERS	SD2016-0003736	SUPLEMENTO DIETARIO CON COLAGENO Y ALOE VERA CON VITAMINA B1, B2, B3, E Y BIOTINA
SLIM MOOD	SD2007-0000072	SLIM 90 ADVANCED FORME, LINEFIT, RESVELINE

Así mismo, con las consultas realizadas por el GURI, la denuncia presentada y la información suministrada por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos se encuentra que en las páginas web <http://modvitamins.com/>, <http://www.goldproducts.com.co/> y <http://consumergoldproducts.com.co/>; se estaba publicitando sin autorización, con una marca que no estaba autorizada: "PIMP MY SKIN", y declarando las siguientes propiedades terapéuticas que inducen en engaño al consumidor: *"Piel lista para Red Carpet, Nunca subestimes el poder de la buena Alimentación y las cremas hidratantes para el cuidado de la piel. Mientras tanto PIMP MY SKIN es una excelente opción cuando se trata de prevenir y combatir: El envejecimiento prematuro, Las manchas que aparecen con la edad, El acné, La mala cicatrización, La oxidación de la piel, Doble acción antioxidante, Mantenimiento del sistema inmunológico, Mantener el corazón saludable y Útil en el tratamiento de la enfermedad fibroquística del seno;* el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075.

En el informe de enero de 2017, se evidencia igualmente que en el perfil de Facebook del señor Gerardo Gomez Vesga, quien además funge como representante legal de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, se estaba publicitando el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, bajo la marca PIMP MY SKIN, sin contar con la debida autorización previa del INVIMA y declarando las proclamas: *"Empezamos esta semana con una buena carga de #antioxidantes. Frutos rojos riquísimos en sabor, vitaminas y nutrientes y nuestro Pimp My Skin: vitamina E + Selenio que puede contribuir a darle a tu piel más luminosidad, puede ayudarte a combatir el acné y las manchas y puede contribuir a neutralizar esos radicales libres que nos envejecen y enferman, consíguenos en: modvitamins.com";* las cuales no son propias de este tipo de productos e inducen en engaño al consumidor.

Del mismo modo, en las documentales citadas, se evidencia que en la página web <http://modvitamins.com/>; se estaba publicitando el suplemento dietario: **COLLAGEN 500 MG**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000079, bajo la marca: SKIN WINGS y declarando las proclamas: *"Bye Bye Flacidez. Cuidar tu piel y evitar la flacidez es una tarea difícil que requiere mucha disciplina. La buena alimentación y el ejercicio juegan un papel importante en este proceso, complementa tu rutina con SKIN WINGS que te ayudara a: Combatir la celulitis, Mejorar la firmeza de tu piel, La recuperación de tu cuerpo después del ejercicio, fortalecimiento de las articulaciones y las uñas";* es decir que el suplemento dietario se estaba publicitando sin autorización previa de la autoridad sanitaria INVIMA, y haciendo alusión a características que no obedecen a lo aprobado en el Registro Sanitario y a la naturaleza del producto.

Igualmente en la consulta realizada en enero de 2017, por el GURI del Invima, se evidencia que en la página web: <http://modvitamins.com/>, se estaba publicitando el **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA VARIEDADES A: (20 variedades)**, con registro sanitario RSAK0111914, considerado fraudulento porque estaba declarando las marcas: "SLIM SHAKE, ROCK BODY, TIME MACHINE", las cuales no se encontraban amparadas por el registro sanitario.

De manera, que el material probatorio hasta aquí analizado permite evidenciar las conductas cometidas por la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** y el señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, por la publicidad de los productos referidos en condiciones que son contrarias a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, tanto para suplementos dietarios como para alimentos.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Incumplimientos frente a los cuales este Despacho se permite resaltar la importancia de los requisitos establecidos para la publicidad de los productos para consumo humano que son objeto de vigilancia sanitaria, pues con los mismos se busca que a los ciudadanos se les brinden productos en una forma que no los conduzca a engaño o error y que ponga en riesgo su salud; conducta que se tipifica cuando a los productos se les otorgan propiedades que no son propias de los mismos y que pueden hacer pensar al consumidor que lo que está adquiriendo es un medicamento o un producto milagroso, que lo ayudara en el tratamiento de algún padecimiento o una condición especial de salud que presente.

Este aunado a que el INVIMA, como autoridad sanitaria a través de las autorizaciones de publicidad y lo aprobado en los Registros Sanitarios que otorga, vela por el cumplimiento mínimo de una serie de requisitos técnicos y legales que permiten disminuir los riesgos asociados al uso y/o consumo de suplementos dietarios y alimentos.

De manera, que al publicitar los productos sin la debida autorización, sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios y en condiciones contrarios a los registros, representan un riesgo para la salud de la población colombiana que se ve expuesta a la publicidad de productos de dudosa procedencia, con características que no han sido verificadas, ni autorizadas y que pueden por lo tanto poner en peligro el correcto funcionamiento del organismo de quien los adquiere.

Continuando con el análisis del material probatorio incorporado dentro del proceso 201604484, se encuentra que mediante INFORME DE ANALISIS Y RESULTADOS GURI-IAR-008-2017, de febrero de 2017 se señaló lo siguiente respecto del caso denominado MODVITAMINS.COM (folios 38 a 41):

"(...)

GURI-IAR-008-2017

FECHA Bogotá, Febrero de 2017

NOMBRE DEL CASO: CASO MODVITAMINS.COM

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 17003238 del 13/12/2016 la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, trasladó denuncia que trata de la publicidad y comercialización de productos Suplementos Dietarios y Alimentos a través del sitio web <http://modvitamins.com>, otorgándoles bondades y beneficios que no están autorizados, haciendo incurrir en error a la población; además de que hacen uso indebido del Logo Institucional de Invima.

El Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, realizó traslado de informe GURI-IAR-008-2017 a través de oficio con radicado No 17009919 a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos; mencionada dirección solicitó, a través de su oficina de publicidad visita de IVC a la dirección comercial de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S ubicada en la carrera 47 No 76-146 Barranquilla Atlántico.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 24 de febrero de 2017, dos (02) funcionarios del Grupo Unidad de Reacción Inmediata y dos (02) funcionarios del Gil Costa Caribe 1, mediante auto comisorio No 707-0278-17 y en acompañamiento de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), adelantaron visita de IVC en las instalaciones de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S, carrera 47 No 76-146 Barranquilla Atlántico.

La visita es atendida por el señor Gerardo Gómez Vesga, con C.C. 8105447, quien actúa como representante legal de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. Como resultado de la visita, se hace necesario aplicar medida sanitaria consistente en MEDIDA DE CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS por MEDIDA PREVENTIVA CON EL OBJETO DE EVITAR QUE SE AFECTE LA SALUD DE LA COMUNIDAD Y ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3249 DE 2006 DEL ARTICULO 30 Y LA RESOLUCION 5109 DE 2005.



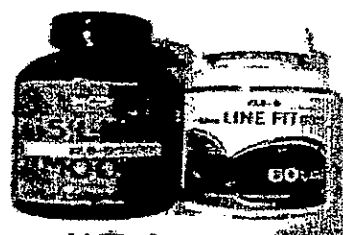
La salud
es de todos

Minsalud

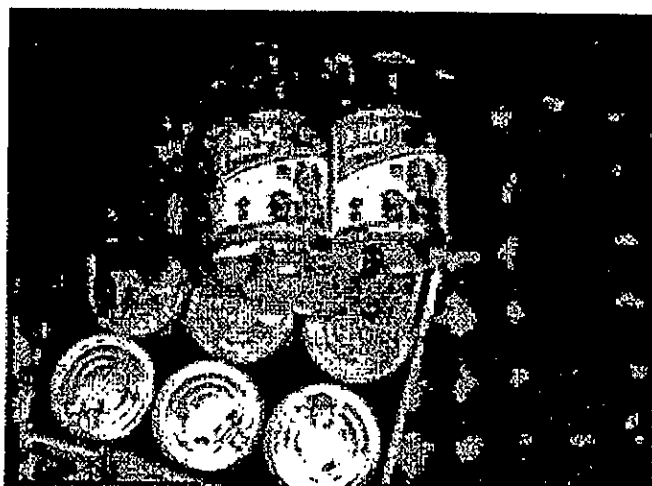
RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484



Sumado a lo anterior, los productos objeto de la medida presentaban diferentes infracciones a la normatividad vigente como: Duplicidad de Registros Sanitarios y lotes de fabricación en etiquetas y marcas diferentes, Registros Sanitarios vencidos, Empleo de Marcas y etiquetas no autorizadas, almacenamiento irregular, publicidad y comercialización no autorizada.



Asimismo, se evidenció la existencia de producto vencido almacenado en una de las oficinas de la gerencia y en lugares sin demarcar en la bodega, expuestos a condiciones de temperatura inapropiadas por falta de controles de humedad y temperatura como lo exige la normatividad vigente



De tal manera que se logró aplicar medida de CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL a:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

- 861 unidades de Suplementos Dietarios y Alimentos almacenados en 31 cajas; con nombres ROCK BODY, TIME MACHINE, 5 LIM MOOD, PIM MY SKIN, VITAMINA E 400 WHIT CELENIUM, KLB-6, COLAGENO 500 mg, FIBROFIX.
- 6320 unidades de material publicitario de producto con marcas, etiquetado y registro no autorizado.
- 552 unidades de producto vencido para destrucción almacenado en 23 cajas.



INFORMACION ADICIONAL

- Los productos PIMP MY SKIN, VITAMINA E400U1 WHIT SELENIUM y KLB-6 indican en sus etiquetas ser fabricado por INTERNATIONAL GRUP; sin embargo, para los registros sanitarios expuestos en mencionadas etiquetas, la empresa INTERNATIONAL GRUP no aparece como fabricante ante el INVIMA.
- Se identificó que el laboratorio IBEROPHARMA S.A.S. aparece como fabricante ante el Invima de los registros sanitarios expuestos en los productos: ROCK BODY, TIME MACHINE, 5 LIM MOOD, PIM MY SKIN, VITAMINA E 400 WHIT CELENIUM, KLB-6, COLAGENO 500 mg, los cuales fueron objeto de la medida sanitaria.
- El señor Gerardo Gómez Vesga, representante legal de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. indicó durante la visita, que parte de la estrategia comercial de los laboratorios es instalarse en Estados Unidos para fabricar desde ese país.

CONCLUSIONES

Se evidenció que el representante legal de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. estaba empleando un mismo Registro Sanitario y lotes de fabricación, en productos con marcas y etiquetas diferentes; lo anterior con el fin de posicionar en el mercado una "nueva" línea de productos denominada MOD VITAMINS, la cual, es más competitiva en términos de publicidad y mercado.

SUGERENCIAS

- > Continuar realizando visitas de seguimiento sobre la medida aplicada.
- > Enviar el presente informe de actividades a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para que se le de apertura al proceso sancionatorio.
- > Enviar el presente informe a la Dirección de Medicamentos para que se estudie la posibilidad de revisar todos los registros y actividades de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.

A través del oficio No. 11-208-17 con radicado No. 17049526 del 9 de mayo de 2017 el Grupo Unidad de Reacción Inmediata GURI del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, copia de las actas de visita de Inspección, Vigilancia y Control practicadas al establecimiento de comercio denominado. (Folio 42)

El 22 de febrero de 2017, los profesionales del Instituto realizaron diligencia de Inspección, Vigilancia y Control en las instalaciones de la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS,



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

ubicada en la Carrera 47 No. 76 -143 en Barranquilla – Atlántico, (folios 45 a 49) en la cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

En Barranquilla - Atlántico, a los 22 días del mes de Febrero de 2017 se hicieron presentes los suscritos profesionales de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, por orden de Oficio Comisorio No 707-0278-17 en el establecimiento denominado: GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS ubicado en la Carrera 47 No. 76-143 barranquilla NIT. 900.475.808-7 Teléfono: 3854532 fax: No Registra con el fin de realizar visita de Inspección Sanitaria sobre productos competencia de Invima. La visita fue atendida por Gerardo Gómez Vesqa, identificado con C.C. 8.705.513 en calidad de Representante Legal a quien se le hizo entrega del oficio comisorio y se le informó el objeto de la visita.

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección Sanitaria, sobre productos competencia de Invima en atención a solicitud extraordinaria de la GURI con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial el Decreto 3249 del 2006, Decreto 3863 del 2008 y Decreto 2266 de 2004 y Decreto 3553 de 2004 y Resolución 5109 de 2005 demás normatividad vigente

ANTECEDENTES

El Grupo de Reacción Inmediata (GURI), solicita a la Dirección de Operaciones Sanitarias incluir al ESTABLECIMIENTO (GOL PRODUTS COLOMBIA SAS), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Los suscritos funcionarios del Invima se hicieron presentes en las instalaciones del establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. en donde fuimos atendidos por el señor Gerardo Gómez Vena, en calidad de Representante leca' a quien presentamos el auto comisorio y explicamos el motivo de la visita.

La presente diligencia se realiza en acompañamiento del grupo de reacción inmediata (guri-Invima y en apoyo de POLFA POJUD UBIC BARRANQUILLA. Al llegar al sitio en mención nos encontramos con un establecimiento conformado por cuatro oficinas un baño y una bodega.

El establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S cuyo objeto social es realizar fabricación procesamiento, maquila, exportación, importación, comercialización, distribución, venta, compra de toda clase de medicamentos fitoterapéuticos, suplementos dietarios alimentos, complementos alimenticios, cosméticos, preparados farmacéuticos y químicos, bebidas, refrescos en sus diferentes presentaciones y formas materias primas, reactivos medios de diagnóstico como consta en su cámara de comercio en dos (2) folios. Pero actualmente el establecimiento se dedica a la distribución y comercialización de alimentos, suplementos dietarios.

Seguidamente se realiza la verificación de las áreas anteriormente descritas, donde se evidencia un área de almacenamiento con aire acondicionado con una temperatura 18 °C, no se evidencia termohidrómetro ni registro de control de temperatura y humedad, producto terminado sobre estiba se evidencia una parte del techo con humedad, lámparas sin protección, también se observa producto para destrucción por fecha de vencimiento, identificado en las cajas (DESTRUCCION), el área no se encuentra identificada ni delimitada.

Los productos encontrados fueron los siguientes:



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNA DE SOYA 500 g. por 3 CAJAS de 105 unidades	ROCK BODY (proteína de soya + suero de leche + Yema y Albumina de Huevo) sabor a Vainilla	INVIMA RSAK01111914	1606201-1	JUNIO DE 2018
ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNA DE SOYA 500 g. por 6 CAJAS de 207 unidades	TIME MACHINE (mora+ cereza+arandano+frambuesa+Uva+acaí Deshidratados) sabor a fresa	INVIMA RSAK01111914	1606203-1	JUNIO DE 2018

Observaciones
El producto en polvo a base de proteína de soya es fabricado por GAMACEUTICA S.A.S y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia LA MARCA ROCK BODY, TIME MACHINE, no autorizada por el INVIMA.

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500 G, 6 CAJAS	FIBROFIX Gold	INVIMA RSAD21146911	TQVX-B-37 FABRICADO 03-02-17 VENCE EL 03 -08-2018	03-08-18

Observaciones
El producto alimento a base de fibra de soya es fabricado por IBEROPHARMA y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia la marca FIBROFIX Gold, no autorizado por el INVIMA.

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
SUPLEMENTO DIETARIO 60 capsulas 2 cajas con un total de 81 unidad	KLB-6 SLIM MOOD	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L-35	12-2017
SUPLEMENTO DIETARIO 60 TABLETAS 1 cajas con un total de 81 unidad	Linea LINE FIT GOLDKLB-6	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L35	12-2017

Observaciones
El SUPLEMENTO DIETARIO es fabricado por EARTH CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y marca KLB-6 SLIM MOOD no autorizado.

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
SUPLEMENTO DIETARIO 60 capsulas 3 cajas con un total de 145 unidad	SKIN WINGS (COLLAGEN 500)	INVIMA SD2007-0000079	WWXX-J-36	10-2018
SUPLEMENTO DIETARIO 30 capsulas 2 cajas con un total de 84 unidad	Linea ELASFLEX GOLD (collagen 500 g)	INVIMA SD2007-0000079	WWXX-J-36	10-2018

Observaciones
Suplemento dietario es fabricado por EARTS CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido, la marca SKIN WINGS (COLLAGEN 500) no está autorizado en el registro sanitario vencido.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
SUPLEMENTO DIETARIO 60 capsulas blandas 3 cajas con un total de 128 unidad	PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with)	INVIMA SD2007-0000075	WXTR-E-36	05-2016
SUPLEMENTO DIETARIO Vitamin E 400 ml UL 60 capsulas blandas 3 1 CAJA POR 67 Unidades	Linea Viteys Gold	INVIMA SD2007-0000075	WXRY-H-36	08-2018
Observaciones				
Suplemento dietario es fabricado por INTERNATIONAL GROUP y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que esta adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y la marca PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) no se encuentra autorizado en el registro vencido				

Los productos anteriormente mencionados incumplen con la normatividad DECRETO 3249 de 2006, artículo 9° del TITULO V para los suplementos dietarios, y para los productos como alimentos incumplen en la resolución 5109 de 2005 declaran una marca no autorizada por el Invima.

Seguidamente se verifica material publicitario donde relaciona los productos anteriormente mencionados con un total de 5.870 tarjetas más 450 hojas. Por lo anteriormente mencionado se realiza congelamiento al material publicitario donde relaciona los productos no autorizados.

Se le informa a quien atiende la diligencia que las 23 cajas de productos vencidos se deben realizar en presencia de la autoridad sanitaria Invima.
(...)"

El día 22 de febrero de 2017, los funcionarios del INVIMA, aplicaron la medida sanitaria de seguridad consistente en Congelamiento de producto, en consecuencia, de la situación sanitaria encontrada (Folios 50 a 54) consignándose lo siguiente:

"(...)

ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA A GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S

En Barranquilla - Atlántico a los 22 días del mes de Febrero del año 2017 se hicieron presentes los funcionarios del Invima, identificados como abajo aparece, por orden de auto comisorio y/o Radicado No 707-0278-17, en el establecimiento **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S NIT 900.475.808-7** ubicado en **CR 47-N° 76-143** Teléfono: **3854532** con el fin de Realizar visita de Inspección Sanitaria, sobre productos competencia de Invima La visita fue atendida por el señor (a) **GERARDO GOMEZ VEGAS** identificado(a) con C.C. No **8.705.513** de **BARRANQUILLA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**.

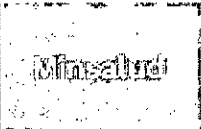
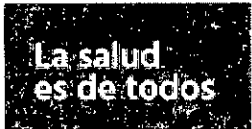
OBJETIVOS:

Realizar visita de Inspección Sanitaria, sobre productos competencia de Invima en atención a solicitud extraordinaria de la GURI con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial el Decreto 3249 del 2006, Decreto 3863 del 2008 y Decreto 2266 de 2004 y Decreto 3553 de 2004. Resolución 5109 de 2005 y demás normatividad vigente

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO V/O PRODUCTO

Al llegar al sitio en mención nos encontramos con un establecimiento conformado por cuatro oficinas un baño y una bodega, se realiza verificación de las áreas anteriormente descritas, donde evidencian un área de almacenamiento con aire acondicionado con una temperatura 18°C no se evidencia termohidrómetro ni registro de control de temperatura y humedad producto terminado sobre estiba, se evidencia una parte del techo con humedad, lámparas sin protección

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNA DE SOYA 500 g. por 3 CAJAS de 105 unidades	ROCK BODY (proteína de soya + suero de leche + Yema y Albumina de Huevo) sabor a Vainilla	INVIMA RSA01111914	1606201-1	JUNIO DE 2018
ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNA DE SOYA 500 g. por 6 CAJAS de 207 unidades	TIME MACHINE (mora + cereza + arándano + frambuesa + Uva + ncai Deshidratados) sabor a fresco	INVIMA RSA01111614	1606203-1	JUNIO DE 2018

Observaciones

El producto en polvo a base de proteína de soya es fabricado por GAMACEUTICA S.A.S y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia LA MARCA ROCK BODY, TIME MACHINE, no autorizada por el INVIMA.

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
TIPO EXPORTACION NARANJA 500 G. 6 CAJAS	FIBROFIX Gold	INVIMA RSA02146911	TOVX-B-37 FABRICADO 03-02-17 VENCE EL 03 -08- 2018	03-08-18

Observaciones

El producto alimento a base de fibra de soya es fabricado por IBEROPHARMA y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia la marca FIBROFIX Gold, no autorizada por el INVIMA

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
SUPLEMENTO DIETARIO 60 capsulas 2 cajas con un total de 81 unidad	KLB-6 SLIM MOOD	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L-35	12-2017
SUPLEMENTO DIETARIO 60 TABLETAS 1 caja con un total de 61 unidad	Linea LINE FIT GOLDKLB-6	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L35	12-2017

Observaciones

El SUPLEMENTO DIETARIO es fabricado por EARTH CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y marca KLB-6 SLIM MOOD no autorizado.

capsulas 2 cajas con un total de 84 unidad	500 g)			
--	--------	--	--	--

Observaciones

Suplemento dietario es fabricado por EARTS CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido, la marca SKIN WINGS (COLLAGEN 500) no está autorizado en el registro sanitario vencido

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento
SUPLEMENTO DIETARIO 60 capsulas blandas 3	PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL wth)	INVIMA SD2007-0000075	WXTR-E-36	05-2018



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

cajas con un total de 128 unidades				
SUPLEMENTO DIETARIO Vitamin E 400 ml UL 60 capsulas blandas 3 1 CAJA POR 67 Unidades	Línea Vitelys Gold	INVIMA SD2007-0000075	WXRY-H-36	05-2018
Observaciones				
Suplemento dietario es fabricado por INTERNATIONAL GROUP y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y la marca PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) no se encuentra autorizado en el registro vencido				

(...)

CONSIDERANDOS

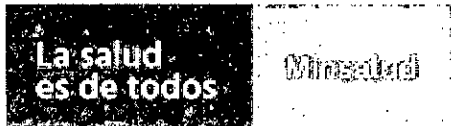
Que para esta visita de inspección, control y vigilancia, se ha comisionado a los funcionarios, YUBY ASCANIO SUAREZ, AUDREY BRICEÑO ARRIETA de la Dirección de Operaciones Sanitaria, acompañados de los contratistas, los profesionales HERRY HERNEY SAAVEDRA MORALES, MARIO ANDRES ROJAS SUAREZ que en cumplimiento al objeto contractual desarrollan y apoyan las actividades de Realizar visita de Inspección Sanitaria, sobre productos competencia de Invima en atención a solicitud extraordinaria de la GURI con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial el Decreto 3249 del 2006, Decreto 3863 del 2008 y Decreto 2266 de 2004 y Decreto 3553 de 2004 y demás normatividad vigente Que de conformidad con la situación sanitaria manifestada en la presente acta encontrada en **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S** se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en **MEDIDA DE CONGELACION O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS** Por **MEDIDA PREVENTIVA CON EL OBJETO DE EVITAR QUE SE AFECTE LA SALUD DE LA COMUNIDAD Y EN ATENCION AL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3249 DE 2006 DEL ARTICULO 30 Y LA RESOLUCION 5109 DE 2005.**

RESUELVEN

PRIMERO. -Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **COGELAMIENTO DE PRODUCTO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.
(...)"

Reposa acta de congelamiento de fecha 22 de febrero de 2017, a folio 55 vto. y 56:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
In ítha		Página 1 de 3					
ESTABLECIMIENTO: GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S		Fecha de Emisión: 01/04/2015					
DIRECCIÓN: CR 47 NO 76-143		Versión: 01					
FECHA: 22-02-2017							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
ROCK BODY	TARRO	JUNIO-2018	1606201	RSAK01111914	GAMASEUTICA SAS	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	105
Motivo: TIENE MACHINE	TARRO	JUNIO-2018	1606203-1	RSAK01111914	GAMASEUTICA SAS	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	207
Motivo: 6 LIM MOD	FRASCO	DICIEMBRE-2017	WXUS-L-35	SD2007-0000072	EARTH CREATION	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	81
Motivo: PIMP MY SKIN	FRASCO	MAYO-2018	WXRY-E-36	SD2007-0000075	INTERNATIONAL GROUP	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	128
Motivo: VITAMINA E400 UL WHIT SELENIUM	FRASCO	AGOSTO-2018	WXRY-H-36	SD2007-0000075	INTERNATIONAL GROUP	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	67
Motivo: KLB-6	FRASCO	DICIEMBRE-2017	WXUS-L-35	SD2007-0000075	INTERNATIONAL GROUP	GOLD PRODUCTS	81



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL					INSPECCIÓN		
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
in		in		in		in	
Código: IVC-INS-FV302		Versión: 00		Fecha de Emisión: 01/04/2010		Página 2 de 3	
Motivo: REGISTRO SANITARIO VENCIDO, COMPARTE EL MISMO LOTE CON S LIM MODE		COLOMBIA SAS					
COLAGENO 500MG	FRASCO	OCTUBRE-2018	WWXX J-35	SD2007-0000079	EARTS CREATION	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	84
Motivo: REGISTRO SANITARIO VENCIDO, COMPARTE EL MISMO LOTE CON SKIN WINGS							
FIBRO FIX	TARRO METALICO	AGOSTO-2018	TQVX-B-37	RSAD21146911	IBEROFARMA	GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS	128
Motivo: MARCA NO AUTORIZADA							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 226,6 KG							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 6.888.000							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de GERARDO GOMEZ DESA en calidad de Representante Legal del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

En las diligencias adelantadas durante el mes de febrero de 2017 por los profesionales del INVIMA, permiten evidenciar como en las instalaciones de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, se encontraron productos y publicidad que no cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente especialmente permiten establecer que:

El ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA por 500g con registro sanitario No. RSAK01111914, con lote 1606203-1, fabricado por la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, en la etiqueta declaraba las marcas: "*Rock Body y Time Machine*", las cuales no se encontraban amparadas en el Registro Sanitario.

Conducta que es reproachable tanto al titular **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, como al fabricante del producto **GAMACEUTICA S.A.S.** (Folios 172 a 189) quienes avalaron y fabricaron el producto condiciones no autorizadas por esta autoridad sanitaria en el Registro Sanitario que declaraba el producto, conducta que es sancionable y que representa un riesgo para la salud de la población a la cual se le está distribuyendo un alimento de dudosa procedencia con nombres que no han sido aprobados y que impiden hacer la trazabilidad del producto en caso de presentarse algún evento adverso asociado a la ingesta del mismo.

Por otra parte, se evidencia que el producto: **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, también declaraba en la etiqueta la marca: "*FIBROFIX GOLD*", la cual tampoco estaba amparada en el registro sanitario tal como se evidencia en la Copia de la Resolución No. 2011004445 del 25 de febrero de 2011, mediante la cual se otorga el Registro Sanitario RSAD21146911. (Folio 428) y la Copia de la Resolución No. 2016031759 del 18 de agosto de 2016. (Folios 429 a 437) en las cuales claramente se puede establecer que la marca aprobada era *FIBROFIX* no "*FIBROFIX GOLD*".

Conducta descrita que es reproachable tanto al **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, como al fabricante del producto **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, sociedades que avalaron y fabricaron el producto en condiciones no autorizadas, las cuales representan un riesgo para la salud de los consumidores pues se pone a sus disposición un alimento con apariencia de ser un producto legítimo y autorizado por esta autoridad sanitaria cuando en realidad no lo es, pues la entidad no tenía conocimiento de que se estaba declarando esa marca dentro de ese Registro Sanitario.



RESOLUCION No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Frente a las conductas probadas en cuanto a la etiqueta de los productos: **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA** por 500g con registro sanitario No. RSAK01111914, con lote 1606203-1 y **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, se les recuerda a las sociedades implicadas en la fabricación de los mismos que en el ejercicio de sus actividades están en la obligación de garantizar que los productos se rotulen y presenten la información que corresponda a lo aprobado en los Registros Sanitarios, so pena de ser sujetos de las sanciones que correspondan, por faltar a lo autorizado por el INVIMA.

Del mismo modo, las inspecciones y diligencias adelantadas durante el mes de febrero de 2017 permiten evidenciar que la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, infringió la normatividad sanitaria al:

- Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **KLB-6-5LIM MOOD** y línea **LINE FIT GOLDKLB-6**, amparada en el Registro Sanitario vencido: SD2007-0000072 en el cual ni siquiera estaban incluidos.
- Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **KLB-6-5LIM MOOD** y línea **LINE FIT GOLDKLB-6**, con lotes **WXUS-L-35**, considerados fraudulentos, declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca "**KBL-6 5LIM MOOD**", la cual no se encuentra amparada por el Registro Sanitario alguno.
- Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **SKIN WINGS (COLLAGEN500)** y línea **ELASFLEX GOLD (COLLAGEN 500g)**, considerados fraudulentos, por cuanto no se encuentran amparados por Registro Sanitario al encontrarse vencido el: SD2007-0000079.
- Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **SKIN WINGS (COLLAGEN500)** y línea **ELASFLEX GOLD (COLLAGEN 500g)**, lote **WWXX-J-36**, considerados fraudulentos declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca "**SKIN WINGS**", la cual no se encuentra amparada por el Registro Sanitario.
- Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados con marca: **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)** y línea **viteys Gold**, considerados fraudulentos, por cuanto no se encuentran amparados por Registro Sanitario al encontrarse vencido el: SD2007-0000075.
- Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados con marca: **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)** y línea **viteys Gold**, con lote **WXYR-H-36**, declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)**, y como fabricante **INTERNATIONAL GROUP**, información que no se encuentra amparada por Registro Sanitario alguno.

Aunado a lo anterior las situaciones citadas en las documentales de febrero de 2017 permiten evidenciar que la sociedad visitada **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**:

Publicitó en un medio impreso – tarjetas, los suplementos dietarios denominados:

- **KLB-6-5LIM MOOD** y línea **LINE FIT GOLDKLB-6**, declarando como Registro sanitario No. SD2007-0000072.
- **SKIN WINGS (COLLAGEN500)** y línea **ELASFLEX GOLD (COLLAGEN 500g)**, declarando como Registro sanitario No. SD2007-0000079, el cual se encuentra vencido.
- **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)** y línea **viteys Gold**, declarando como Registro sanitario No. SD2007-0000075, el cual se encuentra vencido.,



La salud
es de todos

Minisalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Sin contar con autorización previa por parte del INVIMA, es decir que no sometió la pieza publicitaria al estudio y aprobación de esta autoridad sanitaria que vela por garantizar que la información que se le brinda a la población sea veraz, completa y no induzca a engaño al consumidor a quien en este caso se le ofrecían unos productos con apariencia de legítimos al declararse unos registros sanitarios en los que no estaban incluidos o que ya estaban vencidos. Circunstancias que los convierten en productos fraudulentos y de dudosa procedencia que ponen en consecuencia en riesgo la salud, bien jurídico tutelado por este Instituto.

Continuando con las indagaciones y haciendo seguimiento a las circunstancias de incumplimiento evidenciadas en enero y febrero de 2017, a través de informe de análisis y resultados GURI-IAR-008-2017 de marzo de 2017, el Grupo de Reacción inmediata GURI del Invima, informo lo siguiente respecto del caso MODVITAMINS.COM: (folios 57 a 59):

"(...)

GURI-IAR-008-2017

FECHA Bogotá, Marzo de 2017

NOMBRE DEL CASO: CASO MODVITAMINS.COM

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 17003238 del 13/12/2016 la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, trasladó denuncia que trata de la publicidad y comercialización de productos Suplementos Dietarios y Alimentos a través del sitio web <http://modvitamins.com>, otorgándoles bondades y beneficios que no están autorizados, haciendo incurrir en error a la población; además de que hacen uso indebido del Logo Institucional de Invima.

El Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, realizó traslado de informe GURI-IAR-008-2017 a través de oficio con radicado No 17009919 a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos; mencionada dirección solicitó, a través de su oficina de publicidad visita de IVC a la dirección comercial de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S ubicada en la carrera 47 No 76-146 Barranquilla Atlántico. Como resultado de la visita, se hace necesario aplicar medida sanitaria consistente en MEDIDA DE CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS por MEDIDA PREVENTIVA CON EL OBJETO DE EVITAR QUE SE AFECTE LA SALUD DE LA COMUNIDAD Y ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3249 DE 2006 DEL ARTICULO 30 Y LA RESOLUCION 5109 DE 2005.

Posteriormente, mediante correo electrónico enviado el 01 marzo de 2017, el Doctor LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS coordinador GTTCC1 solicitó al Grupo Unidad de Reacción Inmediata GURI, designar 02 funcionarios para que en acompañamiento de Técnicos de del GTTCC1 se definiera la medida sanitaria de CONGELACIÓN aplicada, por medida la de DECOMISO. De tal forma y dando respuesta a la solicitud, se realizó visita de IVC el día 07 y 08 de marzo de 2017 en las instalaciones de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S ubicada en la carrera 47 No 76-146 Barranquilla Atlántico.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Mediante Oficio Comisorio No 707-0373-17 se comisionó a 02 Técnicos GTTCC1 (Profesional Especializado y Profesional Universitario) acompañados por 02 funcionarios del GURI (Contratistas), con el fin de adelantar visita de IVC a las instalaciones de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. la visita es atendida por su representante legal el señor GERARDO GOMEZ VESGA con C.C. 8.705.513.

En el lugar se realizó ACTA DE VISITA y ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA consistente en DECOMISO de Productos, Material de Empaque y Publicidad, así como medida de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PUBLICIDAD para la página web MODVITAMINS.COM

Sumado a lo anterior y al no aportar el fundamento de la información declarada en el rotulo de los productos decomisados, como Fichas Técnicas y Certificados de Análisis, se realizó toma de muestras



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

con el objetivo de determinar la usencia de posibles sustancias que impacten negativamente en la salud pública. Lo cual se describe en el ACTA DE TOMA DE MUESTRAS y el respectivo ANEXO DE DECOMISO Y RESGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA. Muestras que serán enviadas por el GTTCC1 a la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad para su análisis.

Durante el desarrollo de la visita se evidenció que el señor Gerardo Gómez Vesga encargó el desarrollo de la página web modvitamins.com a Lyliana Guerra Prieta con C.C. 51.937.181. Profesional en diseño gráfico; En mencionada página web se anuncian suplementos dietarios y alimentos con la opción de compra en línea. Teniendo en cuenta que GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. no cuenta con el certificado de Buenas Prácticas de Abastecimiento expedido por el Ministerio de Protección Social y con base en el DECRETO 3249 del 18 de septiembre de 2006, TITULO IV, COMERCIALIZACIÓN DE SUPLEMENTOS DIETARIOS; se determinó que el establecimiento comercial GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S debe desactivar la opción de compra en línea de todo suplemento dietario expuesto en la página modvitamins.com. Para el momento de finalización de la visita se evidenció que mencionada página web se encontraba suspendida.

INFORMACION ADICIONAL

Se evidenció que GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. ha realizado importaciones de producto cuya declaración de importación indica que se trata de suplemento dietario con colágeno y aloe vera con vitamina B1, B2, B3 y Biotina; que el producto proviene de los Estados Unidos siendo el remitente la empresa FIVE HUNDRED LLC domiciliada en 60 Spring Vista Drive Suite B Debary FL 32713.

Se identificó por medio de documentos cuentas de cobros que la empresa INTER LYC LOGISTIC S.A.S NIT 900.688.696-3 debía la suma de \$170.000 a MELVIN COLORADO NIT 8.531.871-6 dirección Calle 25 C BIS No 99-25, por concepto de almacenaje y acarreo de entrega de mercancía importada por GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.

Otro documento permitió identificar que la empresa CENTURION AIR CARGO COLOMBIA prestó servicios de descargue y movilización de mercancía cuyo consignatario es GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. a MELVIN MANUEL COLORADO GARCIA, relacionado anteriormente.

Se observó 4897 unidades de cajas de empaque del producto REKETE GOLD, el cual fue objeto de medida de DECOMISO; al indagar sobre las cajas, el señor Gerardo Gómez Vesga indicó que esas cajas son para empackar el producto REKETE GOLD, con registro sanitario SD2014-0003328 cuyo fabricante es LABORATORIOS DUBAC S.A.S; la información fue consultada en la base de datos interna Invima obteniendo como resultado: GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S TITULAR DEL REGISTRO SD2014-0003328 y LABORATORIOS DUBAC S.A.S, rol FABRICANTE del mismo; cabe anotar que LABORATORIOS DUBAC S.A.S, no cuenta con certificación de BPM por lo tanto no tiene permitido fabricar REKETE GOLD o cualquier otro producto competencia del Invima. Por tal razón la existencia de las cajas sugiere que el producto SI se está siendo fabricado por LABORATORIOS DUBAC S.A.S a pesar de no contar con las BPM ó puede estar siendo fabricado por otro laboratorio que no cuenta con autorización para fabricarlo y no ha sido reportado ante el Invima.

Sumado a lo anterior se realizó verificación de la destrucción de 24 cajas de producto vencido; actividad que realizada durante el transcurso de la visita de IVC.

CONCLUSIONES

- La información encontrada permite identificar empresas que se vinculan a la cadena de fabricación, producción y comercialización de los productos encontrados en las instalaciones de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.
- GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. ha importado productos a granel y para embasado en Colombia, de los cuales no se tiene certeza sobre su calidad o composición.
- LABORATORIOS DUBAC S.A.S, puede estar fabricando el producto REKETE GOLD a pesar de no contar con las BPM ó puede estar empleando a terceros para tal fin, lo cual representa un riesgo a la salud pública en razón a que no se tiene certeza sobre la calidad de los procesos ni la composición final del producto.
- La información recolectada permite analizar que a Colombia está ingresando materia prima considerada como PRE-MEZCLA, que posteriormente es convertida en producto terminado, sin embargo, el empleo de maquilas dan cabida a laboratorios "fabricantes" que emplean esa PRE-

Página 41



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

MEZCLA, le adicionan otros componentes y multiplican la cantidad de producto. Esta "fabricación" en Colombia es legalizada a través de registros sanitarios que son otorgados a diferentes laboratorios que no solo fabrican productos en donde se les autoriza ese rol, sino de muchos más productos, principalmente suplementos dietarios. Lo anterior representa un riesgo a la salud pública en razón a que no se tiene certeza sobre la calidad de los procesos ni la composición final del producto lote a lote.

SUGERENCIAS

- Es importante continuar el relacionamiento de empresas con el fin de determinar posibles infracciones sanitarias y su vínculo con conductas que ponen en riesgo la salud pública.
- Enviar el presente informe de actividades a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para que se le de apertura al proceso sancionatorio.
- Enviar el presente informe a la Dirección de Medicamentos para que se estudie la posibilidad de revisar todos los registros y actividades de 00W PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.

Los días 07 y 08 de marzo de 2017 en las instalaciones de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S ubicada en la carrera 47 No 76-146 Barranquilla Atlántico, se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control, (folios 61 a 67) en donde se consignó lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección Sanitaria, sobre productos competencia de Invima en atención a solicitud extraordinaria de la GURI con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial el Decreto 3249 del 2006, Decreto 3863 del 2008 y Decreto 2286 de 2004 y Decreto 3553 de 2004 Resolución 5109 de 2005 y demás normatividad vigente.

ANTECEDENTES

1. El Grupo de Reacción Inmediata (GURI), solicita a la Dirección de Operaciones Sanitarias incluir al ESTABLECIMIENTO (GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.
2. El establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS cuenta con medida sanitaria de seguridad aplicada el 22 de febrero de 2017 y consistente en congelamiento de producto terminado (Alimentos y Suplementos Dietarios)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Los suscritos funcionarios del Invima se hicieron presentes en las instalaciones del establecimiento GOLD PRODUTS COLOMBIA S.A.S en donde fuimos atendidos por el señor Gerardo Gómez Vesga, en calidad de Representante legal a quien presentamos el oficio comisorio y explicamos el motivo y alcance de la visita. El establecimiento GOLD PRODUTS COLOMBIA S.A.S cuyo objeto social es realizar fabricación, procesamiento, maquila, exportación, importación, comercialización distribución venta compra de toda clase de medicamentos fitoterapéuticos, suplementos dietarios alimentos, complementos alimenticios, cosméticos, preparados farmacéuticos y químicos, bebidas, refrescos en sus diferentes presentaciones y formas materias primas, reactivos medios de diagnóstico como consta en su cámara de comercio la cual se anexa. Actualmente el establecimiento se dedica a la distribución y comercialización de alimentos, suplementos dietarios. Por tratarse de un establecimiento que comercializa suplementos dietarios se procede a solicitar el concepto sanitario que debe emitir la autoridad sanitaria de salud del orden territorial quien atiende la visita manifiesta no contar con visita por parte de la secretaria de salud distrital. Seguidamente se realiza la inspección de las áreas del establecimiento evidenciando en el área de almacenamiento los siguientes elementos:

Cajas plegadizas con las siguientes declaraciones:



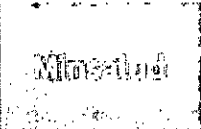
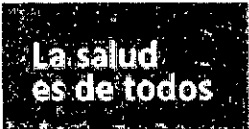
La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCION No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Producto y cantidades	REGISTRO SANITARIO	TITULAR	FABRICANTE	ENVASADOR	PARA
EPIC VITAMIN E+SELENIUM 844 Cajas	SD2012-0002280	TRIDEX FARMACEUTICA S.A.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
EPIC KOKOIL LINE FIT 680 Cajas	SD2012-0002560	CADIEP DISTRIBUCIONES SAS	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
REKETE GOLD WHIT GUARANA 4897 Cajas	SD2014-0003328	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
SUPRAPLUS GOLD y MAXIFIB GOLD 295 Cajas	RSAD16164511	LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. - IBEROAMERICANA FARMACEUTICA	IBEROPHARMA	IBEROPHARMA	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
EPIC BIO COLLAGEN- COLLAGEN +BIOTIN 440 Cajas	SD2014-0003133	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
EPIC GINKGO BILOBA 44 Cajas	PFM2012-0001984	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S

En este estado de la diligencia se procede a solicitar los contratos mediante el cual TRIDEX FARMACEUTICA S.A., CADIEP DISTRIBUCIONES SAS y LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. - IBEROAMERICANA FARMACEUTICA autoriza a 001.0 PRODUCTS COLOMBIA S.A.S la impresión y tenencia del material de empaque relacionado anteriormente: quien atiende la visita por parte del establecimiento indica no tener el contrato solicitado e indica que no haber realizado comercialización de los productos EPIC VITAMIN E+SELENIUM, EPIC KOKOIL LINE FIT' Seguidamente se solicita el contrato mediante el cual LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S fabricara a GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S el producto REKETE GOLD WHIT GUARANA con registro sanitario 802014-0003328, quien atiende la vista aporta copia del **contrato** de código 106-001 de fecha 07-03-2014 se Anexa en Siete (7) Folios, es importante anotar que el contrato aportado únicamente contiene la firma del representante legal de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S Dr. Gerardo Gómez Vega, Durante la inspección a las instalaciones del establecimiento se evidencian entre otros los siguientes productos: PRONAT con registro sanitario SD2015-0003700 del cual es titular GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S en la modalidad de Importar y Vender; ISOFLAVONAS DE SOYA con registro sanitario SD2011-0001922 del cual es titular NATURNET COLOMBIA S.A.S. e importadores NATURNET COLOMBIA S.A.S, y NATURALIA COLOMBIA E.U, los citados Productos declaran en su rotulo la leyenda: "Producto Importado" con base en lo anterior se solicita los documentos de importación expedidos por la DIAN, quien atiende la visita aporta la declaración de importación con numero interno 032016001280365-1 se anexa en catorce folios (14) folios. Dentro de la documentación aportada se evidencia y fecha 2016-03-10. se anexa en ocho (8) folios, dentro de la cual se declara la importación de suplemento dietario con colágeno y aloe vera con vitamina B1, B2, B3 E y Biotina: con marca GOLDERMO dentro de la declaración se especifica que el producto se importa a granel para ser empacado con base en lo anterior se solicita la trazabilidad del producto importado de tal forma que se pueda evidenciar la recepción almacenamiento acondicionamiento y destino final del Producto: quien atiende la visita indica que cuenta con la documentación solicitada, de igual manera informa que el producto corresponde a: SUPLEMENTO DIETARIO CON COLAGENO Y ALOE VERA CON VITAMINA B1, B2, B3, E Y BIOTINA con registro sanitario SD2016-0003736 del cual es titular GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S en la modalidad de Importar y Vender y en el roll de emparador se declara a BLISTECO S.A. Seguidamente se procede a verificar el estado de los productos que fueron objetos de la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento según acta de fecha 22 de febrero Que se relacionan a continuación:



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

RELACIÓN DE PRODUCTOS CONGELADOS

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
ROCK BODY (proteína de soya + suero de leche + Yema y Albumina de Huevo) sabor a Vanilla en presentación de tarro por 500 g	INVIMA RSAK0111914	1806201-1	Junio de 2018 103 Unidades
TIME MACHINE (Mora+cereza+arandano+frambuesa+Uva+acai Deshidratados) sabor a fresa en presentación de tarro por 500g.)	INVIMA RSAK0111914	1806203-1	Junio de 2018 72 Unidades
		1012444-1	Diciembre de 2018 133 unidades

Observaciones

El producto en polvo a base de proteína de soya es fabricado por GAMACEUTICA S.A.S y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia LA MARCA ROCK BODY, TIME MACHINE, no autorizada por el INVIMA.

Se solicita el soporte mediante el cual se realizaron los cálculos y el diseño de la información nutricional (Tabla Nutricional) declarada en el rotulo. Quien atiende la visita no aporta la información solicitada.

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
FIBROFIX Gold en presentación de Tarro por 500g	INVIMA RSAD21146911	TQVX-6-37	03/08/2018 126 Unidades

Observaciones

El producto alimento a base de fibra de soya es fabricado por IBEROPHARMA y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia la marca FIBROFIX Gold, no autorizado por el INVIMA.

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
SLIM MOOD KLB-6 en presentación de Frasco por 60 Capsulas.	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L-35	12-2017 66 Frascos
Línea LINE FIT GOLD KLB-6 Frasco por 60 Capsulas	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L-35	12-2017 60 Frascos

Observaciones

El SUPLEMENTO DIETARIO es fabricado por EARTH CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y marca KLB-6 SLIM MOOD no autorizado.

Se solicita factura de compra de los productos relacionados, quien atiende la visita aporta factura de venta emitida por iberopharma, con número 4402 de fecha 23 de diciembre de 2016, Se anexa en un (1) Folio, en la citada factura se evidencia la adquisición de 215 unidades de KLB-6 sin discriminar si se trata de SKIN WINGS (COLLAGEN 500) o Línea ELASFLEX GOLD (collagen 500 g), se procede a realizar el inventario de producto encontrando almacenados 81 unidades de KLB-6 SLIM MOOD y 81 unidades de Línea LINE FIT GOLDKLB-6 para un total de 142 unidades lo cual quiere decir que existe un faltante de 73 unidades

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
SKIN WINGS (COLLAGEN 500) en presentación de frascos por 60	INVIMA SD2007-0000078	WVXX-J-36	10-2018 94 Frascos
Línea ELASFLEX GOLD (collagen 500 g) en presentación de frasco por 30	INVIMA SD2007-0000078	WXTS-V-36	07-2018 50 Frascos
		WVXX-J-36	10-2018 81 Frascos

Observaciones

Suplemento dietario es fabricado por EARTS CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido, la marca SKIN WINGS (COLLAGEN 500) no está autorizado en el registro sanitario vencido.

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) en presentación de frasco por 60		INVIMA SD2007-0000075	WXTR-E-36	05-2018 67 Frascos
			WXRY-H-36	08/2018 60 Frascos
Línea Viteys Gold en presentación de frasco por 60		INVIMA SD2007-0000075	WXRY-H-36	08-2018 73 Frascos

Observaciones

Suplemento dietario es fabricado por INTERNATIONAL GROUP y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y la marca PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) no se encuentra autorizado en el registro vencido

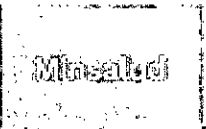
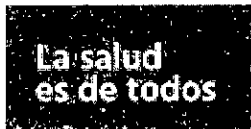


RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Se solicita factura de compra de los productos PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) Línea Viteys Gold quien atiende la vista aporta la factura de venta emitida por iberopharma con número consecutivo 4404 mediante la cual se evidencia la adquisición de 70 unidades de vitamina E en concentración de 400 UI, el documento no especifica las cantidades correspondientes a PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) y/o Línea Viteys. En este estado de la diligencia quien atiende la visita por parte del establecimiento aporta copia del formato único de alimentos registros sanitarios o permiso sanitario con radicado número 2016102912. Seguidamente se verifica el material publicitario objeto de la Medida Sanitaria de Seguridad Consistente en congelamiento evidenciándose 900 Veleras por 31 bonos publicitarios para un total de 279.000 Bonos que hacen alusión a los productos SLIM MOOD, SLIM SNAKE, ROCK BODY entre otros, se anexa una muestra; de igual manera se evidencian 450 volantes que hacen alusión al modo como deben tomarse los productos SLIM MOOD, SLIM SHAKE, ROCK BODY entre otros se Anexa una Muestra. Se evidencien 23 cajas de productos vencidos para los cuales el establecimiento en forma libre y voluntaria y en presencia de la autoridad sanitaria procede a su destrucción para su disposición final acorde con la normatividad ambiental. Sumado a lo anterior y según lo señala quien atiende la visita, GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S encargó, en calidad de cliente, el desarrollo del sitio web modvitamins.com, en donde se anuncian con opción de compra en línea los productos suplementos dietarios SKING WINGS, MUSKETEERS, PIMP MY SKIN y 5 LIM MOOD; así como de los alimentos SLIM SNAKE, ROCK BODY y TIME MACHINE.

Con base en lo anterior podemos inferir que el establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS:

1. No cuenta con visita por parte de la autoridad sanitaria competente (Secretaría de Salud Distrital) en la cual se emita concepto sanitario relacionado con las condiciones de almacenamiento para los suplementos dietarios y/o Alimentos.
2. Siendo un establecimiento que ostenta el rol de titular de diferentes registros sanitarios no aporta la documentación relacionada con la información nutricional declarada en el rotulo de los productos.
3. No aporta documentación relacionada con la recepción, almacenamiento, envase y comercialización de los productos importados a granel.
4. Almacena material de empaque secundario (Cajas Plegadizas) para suplementos dietarios y/o medicamentos sin la debida autorización del titular o fabricante.
5. No aporta la trazabilidad de los productos KLB-6 5LIM MOOD y Línea LINE FIT GOLDKLB-6 que permita conocer el destino final de los faltantes en relación con las cantidades adquiridas y las cantidades congeladas mediante la Medida Sanitaria de Seguridad.
6. Los productos ROCK BODY y TIME MACHINE no se encuentran amparados en el registro sanitario INVIMA RSAK0111914 y en consecuencia se consideran productos fraudulentos.
7. El producto FIBROFIX Gold no se encuentra autorizado en el registro sanitario: INVIMA RSAD21146911 Siendo entonces un producto fraudulento.
8. Los productos KLB-6 SLIM MOOD y Línea LINE FIT GOLDKLB-6 declaran el registro sanitario: INVIMA SD2007-0000072 el cual se encuentra vencido con el agravante que las marcas o signos distintivos declaradas en rotulo no se encuentran amparadas en el mencionado registro por lo anterior el producto se considera fraudulento.
9. Los productos SKIN WINGS y Línea ELASFLEX GOLD declaran el registro sanitario: INVIMA SD2007-0000079 el cual se encuentra vencido con el agravante que las marcas o signos distintivos declaradas en rotulo no se encuentran amparadas en el mencionado registro por lo anterior el producto se considera fraudulento.
10. Los productos PIMP MY SKIN y Línea Viteys Gold declaran el registro sanitario: INVIMA 502007-0000075 el cual se encuentra vencido con el agravante que las marcas o signos distintivos declaradas en rotulo no se encuentran amparadas en el mencionado registro por lo anterior el producto se considera fraudulento.
11. Las facturas mediante las cuales adquieren los productos que presentan un mismo registro sanitario para diferentes presentaciones como es el caso de KLB-6 5LIM MOOD y Línea LINE FIT GOLDKLB-6 no discrimina las cantidades individuales de cada referencia adquirida lo cual no permite realizar la trazabilidad.
12. Los productos con medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento por tratarse de productos fraudulentos serán objetos de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso.
13. Al no aportar el fundamento de la declaración o información declarada en el rotulo de los productos decomisados se realiza toma de muestra con el objetivo de determinar la ausencia de posibles sustancia que impacten negativamente en la salud pública.
14. La tenencia de material de empaque sin la autorización del titular del producto y/o fabricante puede representar un riesgo para la salud pública y consecuencia debe ser objeto de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en decomiso.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

15. Se evidencia material de empaque que declara como fabricante a LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S el cual no cuenta con Certificación en Buenas Prácticas de Manufacturas para suplementos Dietarios.
16. Con base en el Decreto 3249 de 2006 el cual establece en su Artículo 9º: 'Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto" queda claro que el establecimiento no puede comercializar ningún suplemento dietario que no cuente con el respectivo registro sanitario y se considere fraudulento. Criterio que puede ser aplicado para los alimentos.
17. Con base en el DECRETO 3249 del 18 de SEPTIEMBRE DE 2006, TITULO IV, COMERCIALIZACION DE SUPLEMENTOS DIETARIOS, en donde el Ministerio de Protección Social reglamenta: Artículo 8, Comercialización; SIC (los suplementos dietarios son de venta libre y se podrán expendir en droguerías, farmacias-droguerías, tiendas naturistas, almacenes de cadena o grandes superficies por departamentos y en otros establecimientos comerciales que cumplan con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de Protección Social). Quien recibe la visita declara que GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S encargó, en calidad de cliente, a Lyliana Guerra Prieta identificada con la cedula de ciudadana No 51.973.187 Profesional en Diseño Gráfico, el desarrollo del sitio web modvitamins.com, (Según documento allegado a esta diligencia anexo a la presente acta), por lo tanto se pudo establecer lo siguiente:

En la página web modvitamins.com se anuncian con opción de compra en línea los productos suplementos dietarios SKING WINGS, MUSKETEERS, PIMP MY SKIN y 5 LIM MOOD; así como de los alimentos SLIM 5HAKE, ROCK BODY y TIME MACHINE. Quien atiende la visita informa: "Mediante correos Electrónicos Emitidos por las empresas que gestionan el comercio electrónico manifiestan a Gold Product Colombia que este no ha podido ser activado en su página www.vitaminis.com Anexo Copia de los Correo de fecha 24/02/2017 y 07/03/2017"

El establecimiento comercial GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S quien encargó, en calidad de cliente, el desarrollo del sitio web modvitamins.com, no presenta durante la visita documentación que demuestre cumplir las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de Protección Social.

Por lo tanto, el establecimiento comercial GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S quien encargó, en calidad de cliente, el desarrollo del sitio web modvitamins.com, debe desactivar la opción de compra en línea de todo suplemento dietario anunciado en la página web modvitamins.com. Así mismo el anuncio y la publicidad de los suplementos dietarios y alimentos en la página web modvitamins.com debe cumplir con la normatividad vigente para tal fin.

Para el momento de término de la visita se evidenció que al ingresar a la página web modvitamins.com aparece la siguiente leyenda: SIC (This Account Has Been Suspended. Please contact the billing/support department as soon as posible) lo que sugiere que el acceso público a mencionado dominio ha sido suspendido.

18. Se evidencia material publicitario en el cual se hace referencia a los productos considerados como fraudulentos y objetos de la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso.
 (...)”

Los días 07 y 08 de marzo de 2017, los funcionarios del INVIMA, aplicaron la medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso de producto, diligencia de la cual obra Formato de Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad (Folios 69 a 78) en la cual se consignó lo siguiente:

“(…)

OBJETIVOS:

Realizar visita de Inspección Sanitaria, sobre productos competencia de Invima en atención a solicitud extraordinaria de la GURI con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial el Decreto 3249 del 2006, Decreto 3863 del 2008 y Decreto 2266 de 2004 y Decreto 3553 de 2004, Resolución 5109 de 2005v demás normatividad vigente

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

El establecimiento corresponde a una edificación tipo vivienda la cual esta acondicionada para fines comerciales relacionado con el almacenamiento y comercialización de alimentos en polvo y suplementos dietarios durante la inspección se evidencian áreas de oficinas, área de almacenamiento y área de servicios sanitarios.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Los suscritos funcionarios del Invima se hicieron presentes en las instalaciones del establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. en donde fuimos atendidos por el señor Gerardo Gómez Vesga, en calidad de Representante legal a quien presentamos el oficio comisorio y explicamos el motivo y alcance de la visita. El establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S cuyo objeto social es realizar fabricación, procesamiento, maquila, exportación, importación, comercialización, distribución, venta compra de toda clase de medicamentos fitoterapéuticos suplementos dietarios alimentos, complementos alimenticios cosméticos, preparados farmacéuticos y químicos bebidas, refrescos en sus diferentes presentaciones formas materias primas, reactivos medios de diagnóstico como consta en su cámara de comercio la cual se anexa. Actualmente el establecimiento se dedica a la distribución y comercialización de alimentos, suplementos dietarios. Por tratarse de un establecimiento que comercializa suplementos dietarios se procede solicitar el concepto sanitario que debe emitir la autoridad sanitaria de salud del orden territorial quien atiende la visita manifiesta no contar con visita por parte de la secretaria de salud distrital. Seguidamente se realiza la inspección de las áreas del establecimiento evidenciando en el área de almacenamiento los siguientes elementos:

Cajas plegadizas con las siguientes declaraciones:

Producto y cantidades	REGISTRO SANITARIO	TITULAR	FABRICANTE	ENVASADOR	PARA
EPIC VITAMIN E+SELENIUM 844 Cajas	SD2012-0002280	TRIDEX FARMACEUTICA S.A.	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
EPIC KOKOIL LINE FIT 680 Cajas	SD2012-0002560	CADIEP DISTRIBUCIONES SAS	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
REKETE GOLD WHIT GUARANA 4897 Cajas SUPRAPLUS GOLD y MAXIFIB GOLD 295 Cajas	SD2014-0003328 RSAD16164611	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. - IBEROAMERICANA FARMACEUTICA	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S IBEROPHARMA	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S IBEROPHARMA	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S
EPIC BIO COLLAGEN-COLLAGEN +BIOTIN 440 Cajas	SD2014-0003133	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S
EPIC GINKGO BILOBA 44 Cajas	PPM2012-0001984	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S	PROCAPS S.A	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S

En este estado de la diligencia se procede a solicitar los contratos mediante el cual TRIDEX FARMACEUTICA S.A., CADIEP DISTRIBUCIONES SAS y LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. - IBEROAMERICANA FARMACEUTICA autoriza a GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S la impresión y tenencia del material de empaque relacionado anteriormente: quien atiende la visita por parte del establecimiento indica no tener el contrato solicitado e indica que no haber realizado comercialización de los productos EPIC VITAMIN E+SELENIUM, EPIC KOKOIL LINE FIT: Seguidamente se solicita el contrato mediante el cual LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S fabricara a GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S el producto REKETE GOLD WHIT GUARANA con registro sanitario SD2014-0003326, quien atiende la vista aporta copia del contrato de código 106-001 de fecha 07-03-2014 se Anexa en Siete (7) Folios, es importante anotar que el contrato aportado únicamente contiene la firma del representante legal de GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S Dr. Gerardo Gómez Vega. Durante la inspección a las instalaciones del establecimiento se evidencian entre otros los siguientes productos: PRONAT con registro sanitario SD2015-0003700 del cual es titular GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S en la modalidad de Importar y Vender: ISOFLAVONAS DE SOYA con registro sanitario 8D201 1-0001922 del cual es titular NATURNET COLOMBIA S.A.S. e importadores NATURNET COLOMBIA S.A.S. y NATURALIA COLOMBIA E U, los citados productos declaran en su rotulo la leyenda: "Producto Importado" con base en lo anterior se solicita los documentos de importación expedidos por la DIAN, quien atiende la visita aporta la declaración de importación con numero interno 032016001280365-1 se anexa en catorce folios (14) folios. Dentro de la documentación aportada se



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

evidencia y fecha 2016-03-10, se anexa en ocho (8) folios, dentro de la cual se declara la Importación de suplemento dietario con colágeno y aloe vera con vitamina 61,62,133, E y Biotina; con marca GOLDERMO dentro de la declaración se especifica que el producto se importa a granel para ser empacado con base en lo anterior se solicita la trazabilidad del producto importado de tal forma que se pueda evidenciar la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y destino final del producto; quien atiende la visita indica que cuenta con la documentación solicitada, de igual manera informa Que el producto corresponde a: SUPLEMENTO DIETARIO CON COLAGENO Y ALOE VERA CON VITAMINA B1, 62, 63, E Y BIOTINA con registro sanitario S02016-0003736 del cual es titular GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S en la modalidad de Importar y Vender y en el roll de empacador se declara a BLISTECO S.A. Seguidamente se procede a verificar el estado de los productos que fueron objetos de la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento según acta de fecha 22 de febrero y Que se relacionan a continuación:

RELACION DE PRODUCTOS CONGELADOS

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
ROCK BODY (proteína de soya + suero de leche + Yema y Albumina de huevo) sabor a Vainilla en presentación de tarro por 500 g.	INVIMA RSAK0111914	1606201-1	Junio de 2018 103 Unidades
TIME MACHINE (Morra+cereza+arándano+frambuesa+Uva+acai Deshidratados) sabor a fresa en presentación de tarro por 500g	INVIMA RSAK0111914	1606203-1 1062444-1	Junio de 2018 72 Unidades Diciembre de 2018 133 unidades
Observaciones El producto en polvo a base de proteína de soya es fabricado por GAMACEUTICA S.A.S y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia LA MARCA ROCK BODY, TIME MACHINE, no autorizada por el INVIMA.			

Se solicita el soporte mediante el cual se realizaron los cálculos y el diseño de la información nutricional (Tabla Nutricional) declarada en el rotulo: Quien atiende la visita no aporta la información solicitada.

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
FIBROFIX Gold en presentación de Tarro por 500g	INVIMA RSAD2146811	TOVX-B-37	03/08/2018 126 Unidades
Observaciones El producto alimento a base de fibra de soya es fabricado por IBEROPHARMA y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia la marca FIBROFIX Gold; no autorizado por el INVIMA.			

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
SLIM MOOD KLB-6 en presentación de Frasco por 60 Capsulas	INVIMA S02007-0000072	WXUS-L-35	12-2017 66 Frascos
Línea LINE FIT GOLD KLB-6 Frasco por 60 Capsulas	INVIMA S02007-0000072	WXUS-L-35	12-2017 60 Frascos
Observaciones El SUPLEMENTO DIETARIO es fabricado por EARTH CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y marca KLB-6 SLIM MOOD no autorizado.			

Se solicita factura de compra de los productos relacionados, quien atiende la visita aporta factura de venta emitida por IBEROPHARMA, con número 4402 de fecha 23 de diciembre de 2018, Se anexa en un (1) Folio, en la citada factura se evidencia la adquisición de 215 unidades de KLB 6 sin discriminar si se trata de SKIN WINGS (COLLAGEN 500) o Línea ELASFLEX GOLD (collagen 500 g), se procede a realizar el inventario de producto encontrando almacenados 81 unidades de KLB-6 SLIM MOOD y 61 unidades de Línea LINE FIT GOLDKLB-6 para un total de 142 unidades lo cual quiere decir que existe un faltante de 73 unidades

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
SKIN WINGS (COLLAGEN 500) en presentación de frasco por 60	INVIMA S02007-0000079	WVXX-J-36	10-2018 94 Frascos
Línea ELASFLEX GOLD (collagen 500 g) en presentación de frasco por 30	INVIMA S02007-0000079	WVXX-J-36	07-2018 50 Frascos 10-2018 81 Frascos
Observaciones Suplemento dietario es fabricado por EARTS CREATION y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido, la marca SKIN WINGS (COLLAGEN 500) no está autorizado en el registro sanitario vencido.			

PRODUCTO	Marca	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) en presentación de frasco por 60		INVIMA S02007-0000075	WXTR-E-36	05-2018 87 Frascos
Línea Vitaya Gold en presentación de frasco por 60		INVIMA S02007-0000075	WXRY-H-36	06-2018 90 Frascos 06-2018 73 Frascos
Observaciones				



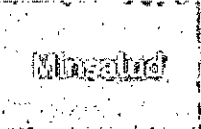
RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Suplemento dietario es fabricado por INTERNATIONAL GROUP y comercializado por GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS, para este caso se evidenció que el registro sanitario impreso en la etiqueta que está adherida a cada uno de los productos se evidencia registro vencido y la marca PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) no se encuentra autorizado en el registro vencido

Se solicita factura de compra de los productos PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) Línea Viteys Gold quien atiende la vista aporta la factura de venta emitida por Iberopharma con número consecutivo 4404 mediante la cual se evidencia la adquisición de 70 unidades de vitamina E en concentración de 400 UI, el documento no especifica las cantidades correspondientes a PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) y/o Línea Viteys. En este estado de la diligencia quien atiende la visita por parte del establecimiento aporta copia del formato único de alimentos registros sanitarios o permiso sanitario con radicado número 2016102912. Seguidamente se verifica el material publicitario objeto de la Medida Sanitaria de Seguridad Consistente en congelamiento evidenciándose 900 Veleras por 31 bonos publicitarios para un total de 279000 Bonos que hacen alusión a los productos SLIM MOOD, SLIM SNAKE, ROCK BODY entre otros, se anexa una muestra; de igual manera se evidencian 450 volantes que hacen alusión al modo como deben tomarse los productos SLIM MOOD, SLIM SNAKE, ROCK BODY entre otros se Anexa una Muestra. Se evidencien 23 cajas de productos vencidos para los cuales el establecimiento en forma libre y voluntaria y en presencia de la autoridad sanitaria procede a su destrucción para su disposición final acorde con la normatividad ambiental.

Con base en lo anterior podemos inferir que el establecimiento GOLD PRODUCTS COLOMBIA SAS:

1. No cuenta con visita por parte de la autoridad sanitaria competente (Secretaría de Salud Distrae) en la cual se emita concepto sanitario relacionado con las condiciones de almacenamiento para los suplementos dietarios y/o Alimentos.
2. Siendo un establecimiento que ostenta el rol de titular de diferentes registros sanitarios no aporta la documentación relacionada con la información nutricional declarada en el rotulo de los productos.
3. No aporta documentación relacionada con la recepción, almacenamiento, envase y comercialización de los productos importados a granel.
4. Almacena material de empaque secundario (Cajas Plegadizas) para suplementos dietarios y/o medicamentos sin la debida autorización del titular o fabricante.
5. No aporta la trazabilidad de los productos KLB-6 5LIM MOOD y Línea LINE FIT GOLDKLB-6 que permita conocer el destino final de los faltantes en relación con las cantidades adquiridas y las cantidades congeladas mediante la Medida Sanitaria de Seguridad.
6. Los productos ROCK BODY y TIME MACHINE no se encuentran amparados en el registro sanitario INVIMA RSAK01111914 y en consecuencia se consideran productos fraudulentos.
7. El producto FIBROFIX Gold no se encuentra autorizado en el registro sanitario: INVIMA RSAD21146911 Siendo entonces un producto fraudulento.
8. Los productos KLB-6 5LIM MOOD y Línea LINE FIT GOLDKLB-6 declaran el registro sanitario: INVIMA SD2007-0000072 el cual se encuentra vencido con el agravante que las marcas o signos distintivos declaradas en rotulo no se encuentran amparadas en el mencionado registro por lo anterior el producto se considera fraudulento.
9. Los productos SKIN WINGS y Línea ELASFLEX GOLD declaran el registro sanitario: INVIMA S02007-0000079 el cual se encuentra vencido con el agravante que las marcas o signos distintivos declaradas en rotulo no se encuentran amparadas en el mencionado registro por lo anterior el producto se considera fraudulento.
10. Los productos PIMP MY SKIN y Línea Viteys Gold declaran el registro sanitario: INVIMA SD2007-0000075 el cual se encuentra vencido con el agravante que las marcas o signos distintivos declaradas en rotulo no se encuentran amparadas en el mencionado registro por lo anterior el producto se considera fraudulento.
11. Las facturas mediante las cuales adquieren los productos que presentan un mismo registro sanitario para diferentes presentaciones COMO es el caso de KLB-6 5LIM MOOD y Línea LINE FIT GOLDKLB-6 no discrimina las cantidades individuales de cada referencia adquirida lo cual no permite realizar la trazabilidad.
12. Los productos con medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento por tratarse de productos fraudulentos serán objetos de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

13. Al no aportar el fundamentos de la declaración o información declarada en el rotulo de los productos decomisados se realiza toma de muestra con el objetivo de determinar la ausencia de posibles sustancia que impacten negativamente en la salud pública.
14. La tenencia de material de empaque sin la autorización del titular del producto y/o fabricante puede representar un riesgo para la salud pública y consecuencia debe ser objeto de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en decomiso.
15. Se evidencia material de empaque que declara como fabricante a LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S el cual no cuenta con Certificación en Buenas Prácticas de Manufacturas para suplementos Dietarios.
16. Con base en el Decreto 3249 de 2006 el cual establece en su Artículo 90: "Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto' queda claro que el establecimiento no puede comercializar ningún suplemento que no cuente con el respectivo registro sanitario y se considere fraudulento. Criterio que puede ser aplicado para los alimentos.
17. Se evidencia material publicitario en el cual se hace referencia a los productos considerados como fraudulentos y objetos de la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso
- (...)

CONSIDERANDOS:

Que de conformidad con la situación sanitaria manifestada en la presente acta encontrada en GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S se hace necesario aplicar las medidas sanitarias consistentes en Decomiso de los siguientes Productos que se relacionan a Continuación:

PRODUCTO	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Vencimiento y/o Cantidad
ROCK BODY (proteína de soya + suero de leche + Yoma y Albumina de Huevo) sabor a Vanilla en presentación de tarro por 500 g	INVIMA RSAK01111914	1606201-1	Junio de 2018 103 Unidades
TIME MACHINE (Mora+cereza+arandano+frambuesa+Uva+acai Deshidratados) sabor a fresa en presentación de tarro por 500g	INVIMA RSAK01111914	1606203-1 1012444-1	Junio de 2018 72 Unidades Diciembre de 2018 133 unidades
FIBROFIX Gold en presentación de Tarro por 500g	INVIMA RSAC21148911	TQVX-B-37	03/08/2018 125 Unidades
SLIM MOOD KLB-B en presentación de Frasco por 60 Capsulas	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L-35	12-2017 88 Frescos
Línea LINE FIT GOLD KLB-B Frasco por 60 Capsulas	INVIMA SD2007-0000072	WXUS-L35	12-2017 60 Frescos
SKIN WINGS (COLLAGEN 500) en presentación de frascos por 60	INVIMA SD2007-0000079	WWXX-J-36 WXYS-V-36	10-2018 94 Frescos 07-2018 50 Frescos
Línea ELASFLEX GOLD (collagen 500 g) en presentación de frasco por 30	INVIMA SD2007-0000079	WWXX-J-36	10-2018 81 Frescos
PIMP MY SKIN (vitamin E 400 UL with) en presentación de frasco por 60	INVIMA SD2007-0000075	WXTR-E-36 WXYR-H-36	05-2018 67 Frescos 08/2018 60 Frescos

Lo anterior basado en el Artículo 306° de la Ley 09 de 1979 Por No contar con registro sanitario Incumpliendo el Artículo 306° de la Ley 09 de 1979 y clasificados como productos fraudulentos conforme al Artículo 3 de la Resolución 2674 De 2013 y Artículo 2 del Decreto 3249 De 2006 Decomiso del Material de Empaque Secundario (Cajas Plegadizas)



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Es así que las diligencias e informes realizadas durante el mes de marzo permiten establecer en primer lugar que las sociedades **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** y **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, son responsables por la fabricación de suplemento dietario: **REKETE GOLD**, con Registro Sanitario No. SD2014-0003328, por un fabricante que no contaba con Buenas Prácticas de manufactura, circunstancia que es totalmente reproachable a las investigadas pues ante un fabricante con estas características no es posible establecer que el producto se fabricó en condiciones técnicas mínimas que garanticen su inocuidad y que por tanto minimicen los riesgos asociados a la elaboración y consumo del mismo.

En segundo lugar, la situación sanitaria encontrada en las instalaciones de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** que motivo además la aplicación de la medida sanitaria de **DECOMISO PRODUCTOS Y MATERIAL DE EMPAQUE**, en marzo de 2017 permiten a este Despacho determinar que la sociedad incumplió con las normas sanitarias y puso en riesgo la salud de la población colombiana al:

- Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas para rotular, etiquetar, acondicionar con destino a su comercialización, los productos (Suplementos Dietarios), relacionados a continuación sin contar con autorización para hacerlo y sin estar autorizado en "Rol" alguno por los registros sanitarios respectivo:

PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO	TITULAR	FABRICANTE	ENVASADOR	PARA
EPIC VITAMIN E+SELENIUM	SD2012-0002280	TRIDEX FARMACEUTICA S.A.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.
EPIC KOKOIL LINE FIT	SD2012-0002560	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.
REKETE GOLD WHIT GUARANA	SD2014-0003328	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.
EPIC BIO COLLAGEN-COLLAGEN + BIOTIN	SD2014-0003133	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.

- Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas para rotular y/o etiquetar el alimento: **SUPRAPLUS GOLD Y MAXIFIB GOLD**, con registro sanitario RSAD16164611, sin contar con autorización para hacerlo y sin estar autorizado como fabricante o envasador en el registro sanitario.
- Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas para rotular y/o etiquetar Producto fitoterapéutico: **EPIC GINKGO BILOBA**, con registro sanitario PFM2012-0001984, considerado fraudulento sin contar con autorización para hacerlo y sin estar amparado bajo ningún "Rol" en el registro sanitario.

De manera, que la sociedad endilgada estaba realizando actividades que son objeto de vigilancia sanitaria, sin contar con los Registros y autorizaciones requeridas, ofreciendo



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

productos fraudulentos y elaborados en condiciones que no garantizaban su trazabilidad y que por tanto ponen en riesgo la salud de la población colombiana.

Por otra parte, el 8 de marzo de marzo de 2017 se procedió con el decomiso de los productos que habían sido objeto de congelamiento en febrero de 2017, tal como se registró en el anexo de decomiso obrante a folio 82 vto., debido a que se trataba de productos fraudulentos que fueron fabricados en condiciones no aprobados y que ponían en riesgo la salud de la población.

Invima

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS

PROCESO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

1.1. Denominación: **Suplemento dietético**

1.2. Marca: **IBEROPHARMA**

1.3. Presentación: **Tabletas**

1.4. Cantidad: **30 unidades**

1.5. Fecha de recepción: **17/01/2020**

1.6. Lugar de recepción: **Bogotá**

1.7. Nombre del responsable: **Dr. Juan Carlos Rodríguez**

1.8. Nombre del responsable: **Dr. Juan Carlos Rodríguez**

1.9. Nombre del responsable: **Dr. Juan Carlos Rodríguez**

1.10. Nombre del responsable: **Dr. Juan Carlos Rodríguez**

2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

2.1. Descripción: **Suplemento dietético**

2.2. Descripción: **Suplemento dietético**

2.3. Descripción: **Suplemento dietético**

2.4. Descripción: **Suplemento dietético**

2.5. Descripción: **Suplemento dietético**

2.6. Descripción: **Suplemento dietético**

2.7. Descripción: **Suplemento dietético**

2.8. Descripción: **Suplemento dietético**

2.9. Descripción: **Suplemento dietético**

2.10. Descripción: **Suplemento dietético**

3. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

3.1. Resultado: **Suplemento dietético**

3.2. Resultado: **Suplemento dietético**

3.3. Resultado: **Suplemento dietético**

3.4. Resultado: **Suplemento dietético**

3.5. Resultado: **Suplemento dietético**

3.6. Resultado: **Suplemento dietético**

3.7. Resultado: **Suplemento dietético**

3.8. Resultado: **Suplemento dietético**

3.9. Resultado: **Suplemento dietético**

3.10. Resultado: **Suplemento dietético**

4. OBSERVACIONES

4.1. Observación: **Suplemento dietético**

4.2. Observación: **Suplemento dietético**

4.3. Observación: **Suplemento dietético**

4.4. Observación: **Suplemento dietético**

4.5. Observación: **Suplemento dietético**

4.6. Observación: **Suplemento dietético**

4.7. Observación: **Suplemento dietético**

4.8. Observación: **Suplemento dietético**

4.9. Observación: **Suplemento dietético**

4.10. Observación: **Suplemento dietético**

5. CONCLUSIONES

5.1. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.2. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.3. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.4. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.5. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.6. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.7. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.8. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.9. Conclusión: **Suplemento dietético**

5.10. Conclusión: **Suplemento dietético**

Finalmente, dentro de las diligencias adelantadas por los profesionales del Instituto se encuentra que mediante el oficio 3200-10272-19 del 17 de septiembre de 2019 radicado 20193008253 la Dirección de Medicamentos y productos Biológicos envió a esta dependencia copia del Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control que se realizó al establecimiento de comercio de la sociedad LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA. (Folio 139)

El 20 de febrero de 2017, los profesionales del Invima adelantaron diligencia de Inspección, Vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S., ubicada en la carrera 81 A – No 71 B – 05 de Bogotá, (folios 142 a 146) en donde se observó lo siguiente:

(...)

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección Sanitaria sobre productos competencia del Invima en atención a denuncia sobre la comercialización de suplementos dietarios sin contar con autorización por parte del grupo de publicidad, verificando el cumplimiento de los decretos 3249 de 2006 y 3863 de 2008.

ANTECEDENTES

Mediante el cuadro de visitas por DEMANDA, el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos ingreso en la fila 791 con grado de prioridad Media, solicitud de visita al establecimiento LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S., ubicada en la carrera 81 A- No. 71B-05 de la ciudad de Bogotá, en atención a denuncia con radicado 16133485 de 2016/12/13 en la cual se informa sobre la publicada que se viene realizando en la página web <http://modvitamins.com/>, entre los cuales se encuentran publicidad de Suplementos Dietarios, a los que se les atribuyen propiedades como: "prevenir y combatir: el envejecimiento prematuro, las manchas que parecen con la edad, acné, para mantener un



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

corazón saludable, (...) etc." propiedades que no son propias de esta categoría de productos; adicionalmente el(la) denunciante, informa que en dicha página se muestra la imagen institucional del Invima.

Una vez revisada la página web, se encontró publicidad de varios Suplementos Dietarios, como por ejemplo:

- **COLLAGEN 500 mg con Registro Sanitario 5D2007-0000079 y titular LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S.**, el cual está siendo publicitado bajo el nombre **SKIN WINGS**, y se promociona para: "cuidar de tu piel y evitar la flacidez (...), combatir la celulitis, mejorar la firmeza de tu piel, la recuperación de tu cuerpo después del ejercicio, el fortalecimiento de las articulaciones y las uñas, etc."
Adicionalmente, el Suplemento no cuenta con la debida autorización de la marca "SKIN WINGS", para comercializar dicho producto, así mismo, se presenta con artes que no corresponden a las aprobadas mediante Registro Sanitario.
- **VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario SD2007-0000075 y titular **LABORATORIOS IBEROPHARMA S.A.S.**, el cual se publicita bajo el nombre **PIMP MY SKIN**, brindándole las siguientes propiedades: "para prevenir y combatir el envejecimiento prematuro, las manchas que aparecen con la edad, el acné, la mala cicatrización, la oxidación de la piel, doble acción antioxidante, mantenimiento del sistema inmunológico, mantener el corazón saludable, útil en el tratamiento de la enfermedad fibroquística del seno." De la misma forma que el Suplemento anterior, el producto, no cuenta con la marca **PIMP MY SKIN**, aprobada mediante Registro Sanitario, de hecho, el producto no cuenta con artes autorizadas por este Instituto, lo que impediría su comercialización y respectiva publicidad.

Dentro de las actividades programadas para el primer trimestre el año 2017 por el Coordinador de Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 incluyo la solicitud de visita del Grupo de Registros Sanitarios al establecimiento **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, ubicado en la ciudad de Bogotá, con el fin de darle cumplimiento al objetivo de la diligencia.

LABORATORIO IBEROPHARMA S.A.S., tiene como objeto social la producción, fabricación, elaboración, maquila, empaque, reempaque, importación, exportación, comercialización y distribución nacional e internacional de productos naturales cosméticos, farmacéuticos, alimentos de todo tipo, producidos por ella o por terceros, entre otros.

Quien atiende la diligencia manifiesta que mediante Resolución 2015019454 del 19 de Mayo de 2015 por la cual se concede la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Fitoterapéuticos a **LABORATORIO IBEROPHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, identificado con NIT: 830.101.114-6, para las formas farmacéuticas descritas a continuación:

NO ESTERILES			
COMPONENTES ACTIVOS	FORMAS FARMACEUTICAS		
FITOTERAPEUTICOS	Líquidos	Soluciones, Emulsiones	Suspensiones y
	Semisólidos	Jalea	

Y para el **ENVASE Y ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO** (Codificado, Etiquetado, Estuchado y Termoencogido) de productos fitoterapéuticos en Formas Farmacéuticas Sólidas No Estériles: Capsulas de Gelatina Dura, Capsulas de Gelatina Blanda, Tabletas Recubiertas y Sin Recubrir.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez en las instalaciones del establecimiento **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, ubicado en la dirección arriba mencionada presenta el oficio comisorio e informado el objetivo de la visita se procedió a preguntarles si **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, tiene dominio sobre la página web <http://modvitamins.comt> sobre lo cual informan que no tenían conocimiento de existencia de dicha página y mucho menos que sus productos estuvieran publicitándose en dicha página.

Cuando se les indagó sobre las marcas **SKIN WINGS** y **PIMP MY SKIN** informan que estas marcas no son de propiedad de **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S.**, y desconocen en que registro sanitario



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

se encuentran amparados. En la página antes mencionada se encuentra el link registro sanitarios al pulsar este se despliegan los productos con sus respectivos registros sanitarios y un instructivos para ser consultados en consultas públicas de la página del Invima entre los cuales se encuentran:

Nombre del producto en Pagina MOD	Registro sanitario /	Titular /Importador / acondicionador	Fabricante	Estado del Registro/vencimiento del registro
SKIN WINGS Colagen 500 mg MOD Incide2outside	SD2007-0000079	Iberopharma SAS /Improfarme	Pharma Natural INC; Earth'R Creation INC; Iberopharma USA	Vencido / 20/02/2017
Pimp my skin vitamina E 400 Ut with Selenium MOD Incide2outside	SD2007-0000076	Iberopharma SAS / Apl Huila	CORP International Group.	Vencido / 09/02/2017
5 LIM MOOB KLB-6 MOD Incide2outside	SD2007-0000072	Iberopharma SAS / Improfarme Gold Products	Earth'R Creation INC	Vencido / 07/02/2017
3 MUSKE TEERS Suplemento dietario con Aloe Vera con vitaminas B1, B2, B3, y Biotina MOD Incide2outside	SD2016-0003738	Colombia S.A.S., / Blisteco	Five Hundred, Inc	Vigente / 22/02/2028
ROCK BODY Proteína de soya más suero de leche más yema de huevo más L-arginina MOD Incide2outside	RASK01111914	No arroja datos la consulta	No arroja datos la consulta	No arroja datos la consulta
5 LIM HAKE Proteína de soya más té verde más lecitina de soya MOD Incide2outside	RASK01111914	No arroja datos la consulta	No arroja datos la consulta	No arroja datos la consulta
TIME MACHINE Mora más cereza más arándano más frambuesa más uva + acai deshidratado MOD Incide2outside	RASK01111914	No arroja datos la consulta	No arroja datos la consulta	No arroja datos la consulta

Quien atiende la visita manifiesta que no tiene conocimiento quienes son las personas de MODVITAMINS y aunque están usando sus registros sanitarios no tienen ningún vínculo comercial con dicha empresa, estas marcas nunca fueron solicitadas al Invima y la empresa LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S., no va renovar dichos registros sanitarios.

Además se les solicita que presenten el respectivo Batch de fabricación de los últimos lotes fabricados de cada uno de los productos mencionados en la denuncia de lo cual indican que para el producto

- COLLAGEN identificado con registro sanitario SD2007-0000079 se fabricó el lote VVWXX-J-36 en la presentación Frasco por 60 Capsula y la solicitud de acondicionamiento es por 1000 Unidades, Descripción Envase Plástico Blanco con tapa de seguridad Push Down Verde, Realizado por Laboratorios Improfarme S.A.S. Fecha de vencimiento 10-2018
- KLB-6 identificado con registro sanitario S02007-0000072 se fabricó el lote WXUS-L-35 en la presentación Frasco por 60 Tabletas y la solicitud de acondicionamiento es por 150 Unidades, Descripción Envase PVC Blanco con tapa de seguridad Push Down Blanco, Realizado por Laboratorios Improfarme S.A.S. Fecha de vencimiento 12-2017
- Vitamina E + Selenio identificado con registro sanitario SD2007-0000075 se fabricó el lote VVYUZ-C-34 en la presentación Frasco por 60 Soft Gelst y la solicitud de acondicionamiento es por 5666 Unidades, Descripción Envase Blanco con tapa de seguridad Push Down Roja, Realizado por Laboratorios Dubac S.A.S. Fecha de vencimiento 03-2016

Ninguno de los tres productos se acondicionaron con las marcas objeto de la denuncia. Así mismo manifiestan que van a iniciar la respectiva investigación del caso y de lo encontrado interpondrán ante el Invima el respectivo denuncia.

Además quien atiende la diligencia tiene conocimiento de la normatividad referida a la publicidad de suplementos dietarios y lo concerniente con la aprobación de artes de los mismos productos, indicando que sino un producto no cuenta con artes aprobadas ni se puede fabricar ni realizar publicidad.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Finalmente se realizó un recorrido por las áreas de almacenamiento de etiquetas y de producto terminado encontrándolas en buenas condiciones de orden y aseo el área de etiquetas cuenta con estantería metálica para almacenarlas, no se observan las etiquetas de los productos objeto de la denuncia en el área de almacenamiento de producto terminado se observaron suplementos dietarios y alimentos listos para distribución sin observar productos objeto de la denuncia.
(...)"

Con fin de verificar los hechos materia de investigación la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en el Artículo segundo de la parte resolutive del auto de inicio No. 2019010723 del 03 de septiembre de 2019, ordenó citar al Representante Legal de Laboratorios Ibero Pharma S.A.S., Diligencia de declaración que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019 y en donde la señora MARIA PAULA BAHOS MONTOYA, (folio 149 anexos 147, 148 y 150 a 158) manifestó lo siguiente:

"(...)"

PREGUNTADO. Manifieste si conoce el material publicitario visible a folio 3 vto al 4 vto del expediente.
CONTESTÓ: No. **PREGUNTADO.** Manifieste si el material publicitario visible a folio 3 vto al 4 vto es propiedad o responsabilidad de LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO.** ¿Indique qué persona natural o jurídica puede ser responsable de este material? **CONTESTÓ:** Desconozco completamente el responsable del material publicitario. **PREGUNTADO.** ¿Por favor indique al Despacho si conoce la página web <http://modvitamins.com/?> **CONTESTÓ:** No nunca la he visto. **PREGUNTADO.** Por favor informe a este Despacho si los productos COLLAGEN 500 mg con registro sanitario 502007-0000079 y VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL, con registro sanitario SD2007-0000075, se encuentra en el portafolio de productos ofrecido por LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO.** Por favor informe a este Despacho si LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, tiene relación con los productos COLLAGEN 500 mg con registro sanitario S02007-0000079 y VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL, con registro sanitario 502007-0000075? **CONTESTÓ:** Los registros sanitarios si pertenecieron a LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, pero desconozco si corresponden a las marcas mencionadas. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al Despacho si la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, importa, empaca, fabrica, vende, distribuye o promociona los productos COLLAGEN 500 mg y VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL bajo otros nombres diferentes a los autorizados? **CONTESTÓ:** No importa, empaca, fabrica, vende, distribuye o promociona dichos productos bajo otros nombres diferentes a los autorizados, de hecho, los registros sanitarios se encuentran vencidos hace más de dos años. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al Despacho si conoce usted las razones por las cuales se encuentran publicitando el producto COLLAGEN 500 mg, bajo el nombre de SKIN WING y VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL, bajo el nombre de PIMP MY SKIN? **CONTESTÓ:** No conozco las razones por las cuales publicitan estos productos bajo nombres diferentes, sin embargo, ya se nos ha presentado que comercializan productos con nuestros registros sanitarios vencidos y para su constancia aporporto denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se hará llegar en el transcurso del día al correo electrónico institucional. **PREGUNTADO.** Sírvase informar a este despacho, de qué manera se publicita o publicitó, los productos COLLAGEN 500 mg y VITAMIN E 400 U.I WITH SELENIUM IBEROPHARMA, PROTENAL por parte de LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA **CONTESTÓ:** Nunca se han publicitado dichos productos. **PREGUNTADO.** ¿Sírvase informar a este despacho, si ha recibido visitas por parte del Invima para efecto de verificar los hechos materia de investigación? **CONTESTÓ:** No recuerdo. **PREGUNTADO.** Sírvase informar a este despacho, ¿si LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA cuenta con página web y si por este medio promocionan o publicitan sus productos? **CONTESTÓ:** Si, es www.iberipharma.com y en la página vigente no se publicita o promociona ningún producto. **PREGUNTADO.** ¿Tiene algo más que agregar a la presente declaración? **CONTESTÓ:** Que cualquier actuación que se adelante dentro del presente proceso autorizo me sea notificada a la dirección física y electrónica que aparece en el Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá.
(...)"

De manera que con las pruebas citadas se evidencia que la sociedad IBEROPHARMA no tuvo relación alguna con la publicidad que se presentaba en la página <http://modvitamins.com> y por



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

tanto la conducta de publicitar sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios allí evidenciada, es responsabilidad solo de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**

Por otra parte en el expediente se encuentran Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.** (Folios 447 a 449), Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA** (Folios 450 y 451), Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.** (Folios 452 y 453) y Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** (Folios 454 y 455), documentos permiten establecer que las empresas son personas jurídicas legamente constituidas sujetos de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometieron las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejercieron sus actividades que son objeto de vigilancia sanitaria, sin ajustarse a la normatividad vigente.

Es por ello que, se les reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular representaron un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Del mismo modo, el certificado de matrícula mercantil del señor **GERARDO GOMEZ VESGA.** (Folio 456) permite evidenciar que es una persona natural con capacidad para responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular representaron un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

ALEGATOS

Vencido el termino legalmente establecido la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4 y el señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, no presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3249 de 2006, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005 el Decreto 2266 de 2004, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201605585, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección

Página 57



de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)²

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras, que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere.

"()

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”. Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta

Página 58



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.
(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación" (...)"

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los suplementos dietarios y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Para el caso concreto no se estaba cumpliendo con el objetivo de la norma y la publicidad, fabricación, rotulación, almacenamiento, importación, previo a la realización de actos de comercio de productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y alimentos, presentaba falencias en cuanto al incumplimiento de las normas sanitarias, es decir que no se garantizó

Página 59



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

mínimamente que el consumo o ingesta de los producto fuera una decisión segura, adecuada y confiable que no representara un riesgo para salud de los consumidores.

De modo que, con las actividades de publicidad evidenciadas, los investigados, contrariaron las siguientes normas sanitarias respectivamente:

- El Decreto 3249 de 2006, expresa:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:
(...)

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.
 2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
 3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
 4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
 5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
 6. Que no esté amparado con registro sanitario.
 7. Que se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.
- (...)

Artículo 7°. Certificado de buenas prácticas de manufactura. Para los productos fabricados en laboratorios farmacéuticos, se aceptará el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para Medicamentos. Cuando se trate de suplementos dietarios fabricados en laboratorios de productos fitoterapéuticos se aceptará el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o el Certificado de Capacidad de Producción, conforme a los plazos y condiciones establecidas en el artículo 6° del Decreto 2266 de 2004 y demás normas que lo complementen o modifiquen. Adicionalmente, el interesado deberá aportar, previo a la fabricación del suplemento dietario, solicitud escrita con los soportes de validación de limpieza ante la Subdirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, dependencia que, luego de verificado lo anterior, emitirá la autorización respectiva.

Los suplementos dietarios que se fabriquen en laboratorios farmacéuticos o de productos fitoterapéuticos únicamente podrán elaborarse en áreas comunes.

Para efectos de la fabricación de los productos de que trata el presente decreto, en plantas de alimentos, el productor deberá obtener el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de conformidad con la reglamentación establecida en el Anexo 2 del presente decreto o el documento equivalente, expedido por la autoridad sanitaria competente en el país de origen.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, aceptará certificados equivalentes, expedidos por la autoridad sanitaria competente del país de origen, sin perjuicio de su facultad para efectuar la verificación cuando lo estime pertinente.

Parágrafo. Corresponde a la Subdirección de Medicamentos y Productos Biológicos emitir los certificados y autorizaciones de los suplementos dietarios y ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los mismos.



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

(...)

Artículo 9°. Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

(...)

Artículo 18. Responsabilidad de los titulares de Registros Sanitarios. Los titulares de registros sanitarios otorgados conforme al procedimiento previsto en el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el acto administrativo que los otorga.

El fabricante y el titular del registro sanitario deberán cumplir en todo momento las normas técnico-sanitarias, así como las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas, y es bajo este supuesto que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expide el correspondiente registro.

En consecuencia, los efectos adversos que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los suplementos dietarios, por trasgresión de las normas y/o condiciones establecidas, será responsabilidad de los fabricantes, titulares de los registros sanitarios y, en general, de todas las personas que realizan actividades relacionadas con la comercialización de suplemento dietario.

La exportación de estos productos deberá cumplir la reglamentación del país de destino, bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante o titular del registro sanitario.

(...)

Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: se deberá utilizar una que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

(...)

9. Registro Sanitario.

(...)

PUBLICIDAD DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS.

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. > La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. > En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

ARTÍCULO 25. REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.
2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.
3. No Inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud.

Página 61



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.
 5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.
 6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.
 7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.
 8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.
 9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.
 10. No incentivar el consumo en menores de edad.
 11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.
- (...)"

- La Resolución 2674 de 2013:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos;
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
 - b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
 - c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
 - d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.
- (...)



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.
(...)

ARTÍCULO 43. MODIFICACIONES. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.
(...)"

- Resolución 5109 de 2005:

"(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.
(...)

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

(...)

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente

(...)"

- El Decreto 2266 de 2004:

ARTÍCULO 1o AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan el régimen de registros sanitarios, fabricación, producción, envase, empaque, control de calidad, importación, exportación, comercialización, publicidad, uso, distribución, buenas prácticas de manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los productos fitoterapéuticos y su cumplimiento es obligatorio para los titulares de registro sanitario, fabricantes, importadores, exportadores comercializadores y en general para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el objeto de esta norma.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Producto fitoterapéutico considerado fraudulento: Se entiende por producto fitoterapéutico fraudulento:

1. El elaborado por laboratorio farmacéutico que no se encuentre autorizado por la autoridad sanitaria competente.

2. El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

3. El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.
 4. El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
 5. El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
 6. El que tiene la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo.
 7. El que no esté amparado con Registro Sanitario.
 8. El elaborado a partir de un material vegetal no incluido en el Vademécum colombiano de plantas medicinales o en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos.
- (...)

ARTÍCULO 6o. Modificado por el artículo 1 del Decreto 4927 de 2009. Todos los laboratorios que elaboren productos fitoterapéuticos deben presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Instrumento de Verificación de Cumplimiento de Condiciones Sanitarias por parte del Ministerio de la Protección Social, un plan gradual de cumplimiento que permita la implementación, desarrollo y aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura, de acuerdo a la Resolución 3131 de 1998 o las que rijan en el momento y sean adoptadas por el Ministerio de la Protección Social. El cronograma debe contener las fechas límites anuales de control de cumplimiento, el cual será sujeto de verificación por el INVIMA.

El INVIMA, previo estudio técnico del plan gradual de cumplimiento, concederá a los establecimientos fabricantes de productos fitoterapéuticos, para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura, un plazo máximo de tres (3) años.

El INVIMA, durante el proceso de implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura por parte de los establecimientos fabricantes de productos fitoterapéuticos, podrá conceder un plazo adicional de un (1) año, previa evaluación del grado de avance del Plan Gradual de Cumplimiento presentado por el establecimiento. El interesado podrá solicitar excepcionalmente y, por una sola vez, que se prorrogue el anterior lapso, caso en el cual, debe sustentar y soportar las razones de carácter técnico que motivan la solicitud, para la correspondiente evaluación y aprobación por parte del Instituto. En este último evento, la prórroga no podrá ser superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 1o. Vencido(s) el (los) plazo(s) aquí señalado(s) para la implementación, los establecimientos que no cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura, no podrán elaborar productos fitoterapéuticos. Los establecimientos que adelanten actividades productivas sin contar con la certificación de BPM serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Durante el (los) plazo(s) aquí señalado(s), la autoridad sanitaria, en sustitución del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, expedirá el Certificado de Capacidad de Producción en el cual conste que el establecimiento fabricante cumple las condiciones higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad que garantizan el buen funcionamiento del mismo y la calidad de los productos que allí se elaboran. Así mismo, los establecimientos fabricantes se visitarán con la periodicidad que la autoridad sanitaria considere pertinente, con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias bajo las cuales se otorgó el Certificado de Capacidad de Producción.

PARÁGRAFO 3o. Los laboratorios farmacéuticos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan vigente el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, podrán fabricar productos fitoterapéuticos, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su fabricación se señalan en la presente norma y sean elaborados en áreas independientes o por campañas, pudiendo en consecuencia, solicitar la ampliación de dicho certificado, en tal sentido.

PARÁGRAFO 4o. Los establecimientos que se dedican al procesamiento, acopio y distribución de materias primas requerirán de certificado de capacidad de producción y sus condiciones de funcionamiento serán materia de reglamentación por parte del Ministerio de la Protección Social.

(...)

ARTÍCULO 14. DEL REGISTRO SANITARIO. Los productos fitoterapéuticos a que hace referencia el presente decreto, requieren para su fabricación, producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de Registro Sanitario expedido por el Invima o la entidad que haga sus veces. Este registro Sanitario se expedirá por producto.

(...)"



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

• **Ley 9 de 1979:**

"(...)

ARTICULO 272. En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.

"(...)"

En cuanto a la **parte procedimental** se encuentra que en el caso que nos ocupa respecto a Suplementos Dietarios en el Decreto 3249 de 2006, tal como:

"(...)

ARTÍCULO 37. FORMULACIÓN DE CARGOS Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

PARÁGRAFO 1o. Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

"(...)"

No obstante, a efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo indicado en el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013 por resultar más favorable el investigado:

"Artículo 52. Procedimiento sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

La **Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, reza:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.
(...)

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a fa dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4 y el señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

La sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7:

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad, generó riesgo y/o peligro al Publicitar, avalar la fabricación, importar, rotular y avalar el etiquetado de suplementos dietarios, alimentos y productos fitoterapéuticos, fraudulentos, sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en las normas sanitarios, por no contar con la autorización de publicidad, declarando propiedades que no son propias del tipo de productos, por declarar registros vencidos, además de marcas que no estaban autorizadas, utilizando fabricantes que no estaba certificados en buenas prácticas de manufactura, almacenando etiquetas de productos en los que no estaba autorizada como fabricante, conductas que se evidenciaron en los documentos obrantes en el expediente, de manera que con su actuar la sociedad investigada genero un riesgo para la salud de los consumidores a



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

quien les proporcionaba información y productos fraudulentos y de dudosa procedencia. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias se observa que la sociedad investigada, a través de la página web: modvitamins comercializaba los productos, por lo cual se aplica este criterio como agravante.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la sociedad investigada, haya Reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que la sociedad investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: Se evidencia la utilización de medios fraudulentos pues la sociedad declaraba unos registros sanitarios que no amparaban los productos dándoles así una apariencia de productos legítimos. Por lo cual este criterio aplica como agravante.

Así mismo, para el numeral 6: No se evidencia que la sociedad investigada haya atendido los deberes de cuidado, por el contrario, pese a que fue visitada en febrero de 2017 y en la inspección se encontraron varias situaciones contrarias a la normatividad sanitaria, en marzo de 2017 se evidenció que se presentaban incumplimientos incluso sobre nuevos productos, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que la investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna dentro del plenario, de manera tal que no será aplicado el criterio.

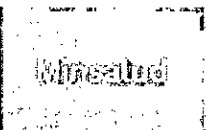
En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, sanción pecuniaria consistente en multa de CIENTO TREINTA Y TRES (133) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

La sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5:

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad, generó riesgo y/o peligro al fabricar un alimento declarando en su etiqueta unas marcas que no fueron autorizadas en el Registro Sanitario declarado, de manera que con su actuar la sociedad investigada genero un riesgo para la salud de los consumidores. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: no se evidencia por lo cual no se aplicará el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad investigada fue sancionada en el proceso sancionatorio No. 201600147 con sanción consistente en multa de 1500 Salarios mínimos diarios legales



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

vigentes, por inconsistencias en el rotulado de sus productos. Por lo cual este criterio aplica a manera de agravante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que la sociedad investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: Se evidencia la utilización de medios fraudulentos pues la sociedad declaraba unas marcas que no estaban amparadas en el registro sanitario, dándole así una apariencia de productos legítimos. Por lo cual este criterio aplica como agravante.

Así mismo, para el numeral 6: No se evidencia que la sociedad investigada haya atendido los deberes de cuidado, por el contrario, en febrero de 2017 se evidenció que la sociedad fabricó un producto en condiciones diferentes a las autorizadas por esta autoridad sanitaria, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que la investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna dentro del plenario, de manera tal que no será aplicado el criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, sanción pecuniaria consistente en multa de TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

La sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6:

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad, generó riesgo y/o peligro al fabricar un suplemento dietario declarando en su etiqueta una marca que no fue autorizada en el Registro Sanitario declarado, de manera que con su actuar la sociedad investigada genero un riesgo para la salud de los consumidores. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: no se evidencia por lo cual no se aplicará el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la sociedad investigada, haya Reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que la sociedad investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: Se evidencia la utilización de medios fraudulentos pues la sociedad declaraba una marca que no estaba amparada en el registro sanitario, dándole así una apariencia de producto legítimo. Por lo cual este criterio aplica como agravante.

Así mismo, para el numeral 6: No se evidencia que la sociedad investigada haya atendido los deberes de cuidado, por el contrario, en febrero de 2017 se evidenció que la sociedad fabricó



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

un producto en condiciones diferentes a las autorizadas por esta autoridad sanitaria, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que la investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna dentro del plenario, de manera tal que no será aplicado el criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, sanción pecuniaria consistente en multa de TREINTA Y TRES (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

La sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4:

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad, generó riesgo y/o peligro al fabricar un suplemento dietario si estar certificado en buenas prácticas de manufactura para hacerlo, de manera que con su actuar la sociedad investigada generó un riesgo para la salud de los consumidores. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: no se evidencia por lo cual no se aplicará el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la sociedad investigada, haya Reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que la sociedad investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no será aplicado.

Así mismo, para el numeral 6: No se evidencia que la sociedad investigada haya atendido los deberes de cuidado, por el contrario, en marzo de 2017 se evidenció que la sociedad fabricó un producto estar certificado por esta autoridad sanitaria, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que la investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna dentro del plenario, de manera tal que no será aplicado el criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de

Página 71



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, sanción pecuniaria consistente en multa de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

El señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513:

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: el investigado, generó riesgo y/o peligro al Publicitar su perfil de Facebook productos sin contar con autorización y haciendo alusión a propiedades que no son propias de los suplementos dietarios, de manera que con su actuar el investigado generó un riesgo para la salud de los consumidores. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias se observa que en la publicidad se hacía alusión a la página web modvitamins.com, a través de la cual la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.**, comercializaba los productos, por lo cual se aplica este criterio como agravante.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, haya Reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no será aplicado.

Así mismo, para el numeral 6: No se evidencia que el investigado haya atendido los deberes de cuidado, por el contrario, en las indagaciones de enero de 2017 se evidenció que se presentaban incumplimientos en la publicidad del suplemento dietario que el señor GOMEZ publicitaba a través de la su cuanta en facebook, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna dentro del plenario, de manera tal que no será aplicado el criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, sanción pecuniaria consistente en multa de **VEINTITRES (23)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, infringió las disposiciones sanitarias especialmente por:

Página 72



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

1. Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es la página web <http://modvitamins.com>, los siguientes suplementos dietarios considerados fraudulentos, describiendo en su contenido publicitario marcas que no se encuentran amparadas por los respectivos registros sanitarios:

NOMBRE PUBLICIDAD	REGISTRO SANITARIO INDICADO	NOMBRE AUTORIZADO
SKIN WINGS	SD2007-0000079	COLLAGEN 500 MG
MUSKETEERS	SD2016-0003736	SUPLEMENTO DIETARIO CON COLAGENO Y ALOE VERA CON VITAMINA B1, B2, B3, E Y BIOTINA
SLIM MOOD	SD2007-0000072	SLIM 90 ADVANCED FORME, LINEFIT, RESVELINE

Contrariando el párrafo del artículo 24 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y el artículo del 25 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 2 (Suplemento dietario fraudulento) ibídem.

2. Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es la página web <http://modvitamins.com> los siguientes suplementos dietarios, sin contar con la autorización previa expedida por el Invima:

NOMBRE PUBLICIDAD	REGISTRO SANITARIO INDICADO	NOMBRE AUTORIZADO
SKIN WINGS	SD2007-0000079	COLLAGEN 500 MG
MUSKETEERS	SD2016-0003736	SUPLEMENTO DIETARIO CON COLAGENO Y ALOE VERA CON VITAMINA B1, B2, B3, E Y BIOTINA
SLIM MOOD	SD2007-0000072	SLIM 90 ADVANCED FORME, LINEFIT, RESVELINE

Contrariando el artículo del 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.

3. Publicitar en medio masivo de comunicación como lo son las páginas web: <http://modvitamins.com>, <http://www.goldproducts.com.co/> y <http://consumergoldproducts.com.co/> el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, considerado fraudulento, declarando la marca: "PIMP MY SKIN", la cual no se encuentra amparada por el respectivo registro sanitario. Contrariando el párrafo del artículo 24 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y el artículo del 25 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 2 (Suplemento dietario fraudulento) ibídem.
4. Publicitar en medio masivo de comunicación como lo son las páginas web: <http://modvitamins.com>, <http://www.goldproducts.com.co/> y <http://consumergoldproducts.com.co/> el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, bajo la marca: PIMP MY SKIN, sin contar con autorización previa por parte del INVIMA. Contrariando el artículo del 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

5. Publicitar en medio masivo de comunicación como lo es la página web: <http://modvitamins.com> el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, bajo la marca: PIMP MY SKIN, declarando las proclamas: *"Piel lista para Red Carpet, Nunca subestimes el poder de la buena Alimentación y las cremas hidratantes para el cuidado de la piel. Mientras tanto PIMP MY SKIN es una excelente opción cuando se trata de prevenir y combatir: El envejecimiento prematuro, Las manchas que aparecen con la edad, El acné, La mala cicatrización, La oxidación de la piel, Doble acción antioxidante, Mantenimiento del sistema inmunológico, Mantener el corazón saludable y Útil en el tratamiento de la enfermedad fibroquística del seno.* Contrariando el parágrafo del artículo 24 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y el artículo del 25 del Decreto 3249 de 2006.
6. Publicitar en medio masivo de comunicación como lo es: www.facebook.com en el perfil del señor Gerardo Gomez Vesga, el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, bajo la marca PIMP MY SKIN, sin contar con la debida autorización previa del INVIMA. Contrariando el artículo del 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
7. Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es: www.facebook.com - perfil del señor Gerardo Gomez Vesga el suplemento dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, bajo la marca: PIMP MY SKIN, declarando las proclamas: *"Empezamos esta semana con una buena carga de #antioxidantes. Frutos rojos riquísimos en sabor, vitaminas y nutrientes y nuestro Pimp My Skin: vitamina E + Selenio que puede contribuir a darle a tu piel mas luminosidad, puede ayudarte a combatir el acné y las manchas y puede contribuir a neutralizar esos radicales libres que nos envejecen y enferman, consíguenos en: modvitamins.com".* Contrariando el parágrafo del artículo 24 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y el artículo del 25 del Decreto 3249 de 2006.
8. Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es la página web: <http://modvitamins.com> el suplemento dietario: **COLLAGEN 500 MG**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000079, bajo la marca: SKIN WINGS, declarando las proclamas: *"Bye Bye Flacidez. Cuidar tu piel y evitar la flacidez es una tarea difícil que requiere mucha disciplina. La buena alimentación y el ejercicio juegan un papel importante en este proceso, complementa tu rutina con SKIN WINGS que te ayudara a: Combatir la celulitis, Mejorar la firmeza de tu piel, La recuperación de tu cuerpo después del ejercicio, fortalecimiento de las articulaciones y las uñas".* Contrariando el parágrafo del artículo 24 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y el artículo del 25 del Decreto 3249 de 2006.
9. Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es la página web: <http://modvitamins.com> el producto: **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA VARIEDADES A: (20 variedades)**, con registro sanitario RSAK0111914, considerado fraudulento, declarando las marcas: "SLIM SHAKE, ROCK BODY, TIME MACHINE", las cuales no se encontraban amparadas por el registro sanitario. Contrariando el artículo 272 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) de la Resolución 2674 de 2013.
10. Avalar la fabricación del producto: **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA** por 500g con registro sanitario No. RSAK0111914, con lote 1606203-1, considerado fraudulento declarando en la etiqueta que está adherida al producto las marcas: "Rock Body y Time Machine", las cuales no se encuentran amparadas por el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 4 y artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el numeral 5.8 ibídem, con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) y 37 de la Resolución 2674 de 2013.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

11. Avalar la fabricación del producto: **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca: "**FIBROFIX GOLD**", la cual no se encuentra amparada por el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 4 y artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el numeral 5.8 ibídem y con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) y 37 de la Resolución 2674 de 2013.
12. Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **KLB-6-5LIM MOOD** y línea **LINE FIT GOLDKLB-6**, considerados fraudulentos, por cuanto no se encuentran amparados por Registro Sanitario al encontrarse vencido el: SD2007-0000072; contraviniendo lo estipulado por el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006.
13. Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **KLB-6-5LIM MOOD** y línea **LINE FIT GOLDKLB-6**, con lotes WXUS-L-35, considerados fraudulentos, declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca "**KBL-6 5LIM MOOD**", la cual no se encuentra amparada por el Registro Sanitario alguno. Contrariando el artículo 21 numerales 1 y 9 en concordancia con el artículo 9 y el artículo 2 (Suplemento dietario fraudulento) del Decreto 3249 de 2006.
14. Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **SKIN WINGS (COLLAGEN500)** y línea **ELASFLEX GOLD (COLLAGEN 500g)**, considerados fraudulentos, por cuanto no se encuentran amparados por Registro Sanitario al encontrarse vencido el: SD2007-0000079; contraviniendo lo estipulado por el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006.
15. Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados: **SKIN WINGS (COLLAGEN500)** y línea **ELASFLEX GOLD (COLLAGEN 500g)**, lote WWXX-J-36, considerados fraudulentos declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca "**SKIN WINGS**", la cual no se encuentra amparada por el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 21 numerales 1 y 9 en concordancia con el artículo 9 y el artículo 2 (Suplemento dietario fraudulento) del Decreto 3249 de 2006.
16. Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados con marca: **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)** y línea **viteys Gold**, considerados fraudulentos, por cuanto no se encuentran amparados por Registro Sanitario al encontrarse vencido el: SD2007-0000075; contraviniendo lo estipulado por el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006.
17. Importar, Tener, almacenar y/o comercializar los suplementos dietarios denominados con marca: **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)** y línea **viteys Gold**, con lote WXYR-H-36, declarando en la etiqueta que está adherida al producto la marca **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with)**, y como fabricante **INTERNATIONAL GROUP**, información que no se encuentra amparada por Registro Sanitario alguno. Contrariando el artículo 21 numerales 1 y 9 en concordancia con el artículo 9 y el artículo 2 (Suplemento dietario fraudulento) del Decreto 3249 de 2006.
18. Publicitar en *medio masivo impreso – tarjetas*, los suplementos dietarios denominados:
 - **KLB-6-5LIM MOOD** y línea **LINE FIT GOLDKLB-6**, declarando como Registro sanitario No. SD2007-0000072.
 - **SKIN WINGS (COLLAGEN500)** y línea **ELASFLEX GOLD (COLLAGEN 500g)**, declarando como Registro sanitario No. SD2007-0000079, el cual se encuentra vencido.



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

- **PIMP MY SKIM (Vitamin E 400 UL with) y línea viteys Gold**, declarando como Registro sanitario No. SD2007-0000075, el cual se encuentra vencido.,

Sin contar con autorización previa por parte del INVIMA. Contrariando el artículo del 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.

- 19. Avalar la fabricación de suplemento dietario: **REKETE GOLD**, con Registro Sanitario No. SD2014-0003328, por **LABORATORIOS BUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, fabricante que no contaba con Buenas Prácticas de manufactura. Contrariando el artículo 7 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 18 ibídem.
- 20. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas para rotular, etiquetar, acondicionar con destino a su comercialización, los productos (Suplementos Dietarios), relacionados a continuación sin contar con autorización para hacerlo y sin estar autorizado en "Rol" alguno por los registros sanitarios respectivo; Contrariando el artículo 7 en concordancia con el artículo 9 y el artículo 2 (Suplemento dietario fraudulento) del Decreto 3249 de 2006.

PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO	TITULAR	FABRICANTE	ENVASADOR	PARA
EPIC VITAMIN E+SELENIUM	SD2012-0002280	TRIDEX FARMACEUTICA S.A.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.
EPIC KOKOIL LINE FIT	SD2012-0002560	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.
REKETE GOLD WHIT GUARANA	SD2014-0003328	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.	LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.	GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.
EPIC BIO COLLAGEN-COLLAGEN + BIOTIN	SD2014-0003133	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.	PROCAPS S.A.	KEOPS FARMACEUTICA E.U	CADIEP DISTRIBUCIONES S.A.S.

- 21. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas para rotular y/o etiquetar el alimento: **SUPRAPLUS GOLD Y MAXIFIB GOLD**, con registro sanitario RSAD16164611, sin contar con autorización para hacerlo y sin estar autorizado como fabricante o envasador en el registro sanitario; Contrariando el 43 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con el artículo 37 y el artículo 3 (Alimento Fraudulento) ibídem.
- 22. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas para rotular y/o etiquetar Producto fitoterapéutico: **EPIC GINKGO BILOBA**, con registro sanitario PFM2012-0001984, considerado fraudulento sin contar con autorización para hacerlo y sin estar amparado bajo ningún "Rol" en el registro sanitario; Contrariando el artículo 6 en concordancia con el artículo 14 y el artículo 2 (Producto fitoterapéutico fraudulento) del Decreto 2266 de 2004.





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCION No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

El Señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, infringió las disposiciones sanitarias especialmente por:

1. Publicitar en medio masivo de comunicación como lo es: www.facebook.com - en el perfil del señor Gerardo Gomez Vesga, el Suplemento Dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, el cual indica la marca: "PIMP MY SKIN" sin contar con autorización previa del INVIMA. Contrariando el artículo del 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
2. Publicitar en medio masivo de comunicación como lo es: www.facebook.com - en el perfil del señor Gerardo Gomez Vesga, el Suplemento Dietario: **VITAMINE E 400 WITH SELENIUM, IBEROFARMA, PROTENAL**, con Registro Sanitario No. SD2007-0000075, declarando: *"Empezamos esta semana con una buena carga de #antioxidantes. Frutos rojos riquísimos en sabor, vitaminas y nutrientes y nuestro Pimp My Skin: vitamina E + Selenio que puede contribuir a darle a tu piel más luminosidad, puede ayudarte a combatir el acné y las manchas y puede contribuir a neutralizar esos radicales libres que nos envejecen y enferman, consíguenos en: modvitamins.com"*. Contrariando el parágrafo del artículo 24 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y el artículo del 25 del Decreto 3249 de 2006.

La sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, infringió las disposiciones sanitarias especialmente por:

1. Fabricar el producto: **ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA DE SOYA** por 500g con registro sanitario No. RSAK0111914, con lote 1606203-1, declarando en su etiqueta las marcas: *Rock Body* y *Time Machine*, las cuales no están amparadas en el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 4 y artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el numeral 5.8 ibídem y con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) y 37 de la Resolución 2674 de 2013.

La sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, infringió las disposiciones sanitarias especialmente por:

1. Fabricar el producto: **TIPO EXPORTACIÓN NARANJA 500G**, con registro sanitario No. RSAD21146911, con lote TQVX-B-37, declarando en su etiqueta la marca **FIBROFIX GOLD**, la cual no está autorizada en el Registro Sanitario. Contrariando el artículo 4 y artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el numeral 5.8 ibídem y con el artículo 3 (Alimento Fraudulento) y 37 de la Resolución 2674 de 2013.

La sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4, infringió las disposiciones sanitarias especialmente por:

1. Fabricar suplemento dietario: **REKETE GOLD**, con Registro Sanitario No. SD2014-0003328, sin contar con Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura. Contrariando el artículo 7 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 2 y 18 ibídem.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad la sociedad **GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900475808 – 7, sanción consistente en **MULTA** de **CIENTO TREINTA Y TRES (133)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del

Página 77



RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **GAMACEUTICA S.A.S.**, con Nit. 811029669-5, sanción consistente en **MULTA de TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

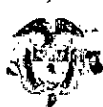
ARTICULO TERCERO: Imponer a la sociedad **LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA**, con Nit. 830101114-6, sanción consistente en **MULTA de TREINTA Y TRES (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la sociedad **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830086185-4, sanción consistente en **MULTA de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor **GERARDO GOMEZ VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513, sanción consistente en **MULTA de VEINTITRES (23) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020001469 DE 17 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201604484

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad GOLD PRODUCTS COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900475808 – 7, la sociedad GAMACEUTICA S.A.S., con Nit. 811029669-5, la sociedad LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S. IBEROAMERICANA FARMACEUTICA, con Nit. 830101114-6, la sociedad LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 830086185-4 y al señor GERARDO GOMEZ VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8705513 y/o su Apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó msandoval
Revisó ccarrescal